



**CIRCULAR N°
SANTIAGO,
CORRELATIVO INTERNO N°6877**

**REFUNDE INSTRUCCIONES
SOBRE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA.
DEROGA CIRCULARES QUE INDICA**

La Superintendencia de Seguridad Social, en ejercicio de las atribuciones legales contempladas en la Ley N° 16.395 y conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud, que proporciona las bases para la implementación de la Licencia Médica Electrónica, lo dispuesto en artículo 19 N°2 de la Ley N° 18.833, que faculta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para administrar, entre otros, el Régimen de Subsidios por Incapacidad Laboral ha considerado pertinente consolidar las normas relativas al otorgamiento y tramitación de licencias médicas a través del uso de tecnologías de información, que son obligatorias para quienes participan del proceso de otorgamiento y tramitación de las licencias médicas electrónicas.

Para la implementación de la Licencia Médica Electrónica, se han dictado normas que permiten regular los aspectos mínimos necesarios para el adecuado funcionamiento de un sistema de información, los aspectos esenciales de las relaciones contractuales que se originen con motivo del acceso a dicho sistema, y el procedimiento para el otorgamiento y tramitación de licencias médicas electrónicas, en un marco que reconozca los derechos y obligaciones de las partes y resguarde el interés público.

TÍTULO I: LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Normativa aplicable.

1.1.1. Ámbito de aplicación de las Instrucciones.

En atención a lo establecido en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, en adelante, “D.S. N° 3”, y la Resolución Exenta N° 608, del Ministerio de Salud, las presentes Instrucciones regulan los aspectos necesarios mínimos para el adecuado otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica.

1.1.2. Efectos de la Licencia Médica Electrónica.

La Licencia Médica Electrónica se caracteriza por el uso de documentos y comunicaciones electrónicas en su otorgamiento y tramitación, permitiendo un resultado equivalente a la licencia médica otorgada en formulario de papel. El uso del sistema electrónico no altera, de modo alguno, los derechos y obligaciones de las partes que participan en el otorgamiento y tramitación de las licencias médicas ni de las entidades encargadas de su pronunciamiento, como tampoco las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Salud.

1.1.3. Adscripción al uso de la Licencia Médica Electrónica.

La adscripción al uso de la Licencia Médica Electrónica es obligatoria, y, por tanto, resulta imperativo su uso para el otorgamiento y tramitación de licencias médicas. Sólo se podrá recurrir a la emisión de formulario de papel en los casos excepcionales y calificados que defina el Ministerio de Salud.

1.2. Definiciones.

Para efecto de las presentes Instrucciones, los siguientes términos y expresiones tendrán el significado que a continuación se señala:

1.2.1. Licencia Médica Electrónica: Aquella otorgada y tramitada a través de documento electrónico de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.799 y su normativa complementaria y con arreglo a lo dispuesto en el D.S. N° 3 y la Resolución Exenta N° 608, de 2006, del Ministerio de Salud.

1.2.2. Sistema de Información: Conjunto de medios informáticos y telemáticos que forman un todo autónomo capaz de realizar procesamiento, almacenamiento y/o transferencia de información con el fin de permitir el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica.

1.2.3. Entidad que se pronuncia respecto de la licencia médica: Aquella entidad encargada de pronunciarse respecto de las licencias médicas, considerándose para dichos efectos a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) según la afiliación del cotizante.

1.2.4. Profesional habilitado para otorgar licencias médicas: Alguno de los profesionales a quienes el D.S. N° 3 autoriza para otorgar licencias médicas, es decir, médicos cirujanos, cirujanos dentistas y matronas.

1.2.5. Prestador: Los organismos públicos o privados en que se desempeñen profesionales habilitados para otorgar licencias médicas que tengan las calidades señaladas en el numeral anterior.

1.2.6. Empleador: Persona natural o jurídica que se encuentra vinculada jurídicamente al cotizante de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, Estatuto Administrativo, Estatuto de los Funcionarios Municipales u otro estatuto laboral especial.

1.2.7. Trabajador independiente: Aquella persona que desempeñando un trabajo no se encuentra vinculada jurídicamente a algún empleador y efectúa las respectivas cotizaciones previsionales y de salud.

1.2.8. Operador: Persona jurídica que se encuentra en condiciones de celebrar los respectivos convenios de prestación de servicios informáticos para el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica.

1.2.9. Convenios de prestación de servicios informáticos: Instrumentos que permiten y regulan la relación jurídica entre el Operador y aquellos Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas, Prestadores, Empleadores, Trabajadores Independientes, ISAPRES y COMPIN, que se adscriban al uso de la licencia médica electrónica.

1.2.10. Puesta a disposición en forma electrónica: Acto a través del cual la licencia médica electrónica queda disponible en el sistema de información para que el receptor pueda acceder a ella.

1.3. Principios Informadores.

La Licencia Médica Electrónica deberá respetar los siguientes principios informadores:

1.3.1. Equivalencia de Soporte: La Licencia Médica Electrónica tiene igual efecto jurídico, validez o fuerza obligatoria que aquella plasmada en formulario de papel, en virtud de lo cual no se puede generar ningún tipo de discriminación entre ellas.

1.3.2. Neutralidad Tecnológica: La Licencia Médica Electrónica no está condicionada a un sistema operativo o arquitectura de hardware específicos.

1.3.3. Interoperabilidad: La Licencia Médica Electrónica, como documento electrónico, deberá cumplir con las características que permitan su generación, envío, recepción, procesamiento y almacenamiento, tanto en los Órganos de la Administración del Estado, como en las relaciones de los usuarios y las instituciones privadas, entre ellos y con dichos Órganos.

1.3.4. Privacidad y Protección de Datos Personales: El tratamiento, almacenamiento y transferencia y destino de datos personales que se desarrolle en el contexto de la Licencia Médica Electrónica deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada y tratamiento de datos personales y sólo podrá tener por finalidad permitir su otorgamiento y tramitación.

1.3.5. Obligatoriedad: La adscripción al sistema de Licencia Médica Electrónica es obligatoria, y por tanto, resulta imperativo su uso para el otorgamiento de licencias médicas; salvo en los casos excepcionales y calificados que defina el Ministerio de Salud en su estatuto de excepción.

1.3.6. Gratuidad: El otorgamiento de una licencia médica por documentos electrónicos, no podrá significar ninguna diferencia ni cobro alguno para el trabajador, por lo que su otorgamiento será enteramente gratuito, al igual que si se emitiera en formulario de papel.

1.3.7. Confidencialidad: El sistema de información deberá asegurar por medios idóneos, que el documento electrónico y su contenido, sólo será conocido por quienes estén autorizados para ello.

1.4. La Licencia Médica Electrónica como Documento Electrónico.

La Licencia Médica Electrónica es un documento electrónico, y como tal, se traducirá en la representación de un hecho, imagen o idea que es creado, enviado, comunicado o recibido por medios electrónicos y almacenado en un modo idóneo para permitir su uso posterior, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.799.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir representaciones impresas de la misma, las cuales deberán indicar la forma de acceder al documento electrónico.

2. DE LA EXISTENCIA Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN.

2.1. Reglas Básicas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del D.S. N° 3, la licencia médica electrónica supone, necesariamente, la existencia de un Sistema de Información que permita el otorgamiento y tramitación de la misma. Los servicios derivados del uso de un sistema de información deberán ser provistos por un Operador que cumpla con los requisitos jurídicos que emanan del D.S. N° 3, de la Resolución Exenta del Ministerio de Salud N° 608 y de estas Instrucciones; así como con los requisitos tecnológicos necesarios que aseguren el adecuado funcionamiento del procedimiento establecido para la Licencia Médica Electrónica y la emisión de los comprobantes.

En el Anexo N° 1 se describen los requisitos tecnológicos que debe cumplir el Operador, sin perjuicio de que se adopten otros que permitan la misma finalidad.

2.2. Convenios de Prestación de Servicios Informáticos.

2.2.1. Existencia de Convenios de Prestación de Servicios Informáticos.

Para los efectos de acceder al sistema de información deben existir convenios de prestación de servicios informáticos entre el Operador y aquellos Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas, Prestadores, Empleadores, Trabajadores Independientes, ISAPRES y COMPIN, en este último caso, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, para el uso de la licencia médica electrónica.

Dichos convenios tienen como objeto la prestación de servicios informáticos que permitan llevar a cabo el procedimiento de otorgamiento y tramitación de licencias médicas electrónicas a través de un sistema de información, el cual constituirá el medio oficial para tal efecto. Estos convenios se diferencian entre sí por las obligaciones específicas que el Operador contrae con cada una de las partes, en función del rol que le corresponde a cada una en relación con el procedimiento.

2.2.2. Tipos de convenios.

Existen los siguientes tipos de convenios:

- a) Convenio entre el Operador y la ISAPRE o COMPIN, según corresponda, en este último caso a través de la Subsecretaría de Salud Pública.
- b) Convenio entre el Operador y los Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas o los Prestadores.
- c) Convenio entre el Operador y los Empleadores o Trabajadores Independientes.

2.2.3. Contenido de los convenios.

2.2.3.1. Convenio entre el Operador y la ISAPRE o COMPIN, según corresponda, en este último caso a través de la Subsecretaría de Salud Pública.

2.2.3.1.1. Convenio entre el Operador y la ISAPRE.

Sin perjuicio de la libertad de las partes para acordar las cláusulas que estimen pertinentes, el convenio que se celebre entre el Operador y las ISAPRE debe, al menos, referirse a las siguientes materias:

- a) Que el Operador permita el acceso al sistema de información que constituye el medio oficial para acceder a la información en virtud de la cual la ISAPRE pueda pronunciarse sobre la licencia médica electrónica.
- b) Que el Operador ponga a disposición de la ISAPRE, a través del sistema de información, todas aquellas licencias médicas electrónicas otorgadas por los Profesionales habilitados adscritos y tramitadas por el o los Empleadores, o Trabajadores Independientes, adscritos, respecto de las cuales deba pronunciarse, pudiéndose acreditar la identidad de quienes participaron en el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica y asegurar la integridad de la misma.
- c) Que el Operador registre y almacene el pronunciamiento sobre todas aquellas licencias médicas electrónicas tramitadas por la ISAPRE, en el repositorio electrónico del sistema de información.
- d) Que el Operador ponga a disposición de la ISAPRE, a través del sistema de información, el registro completo de las licencias médicas electrónicas otorgadas y tramitadas, permitiendo el acceso a dicha información a la Superintendencia de Salud y a la Superintendencia de Seguridad Social.
- e) Que la información que se genere por la ejecución del convenio, no pueda ser objeto de propiedad ni uso privados, no pudiendo, en consecuencia, alegarse por ningún interviniente en el convenio la titularidad exclusiva de dicha información, ni pretender el pago por parte de la otra o de terceros de algún precio o retribución por su uso.
- f) Que se obliguen las partes a guardar reserva y confidencialidad respecto de toda la información que constituya un dato personal o sensible de acuerdo a la Ley N° 19.628.
- g) Que el diagnóstico de la licencia médica indicado por el Profesional que la otorga, no sea conocido por el Empleador.
- h) Que se implementen y mantengan medios tecnológicos que permitan resguardar la integridad de la información y su respaldo.
- i) Que se permita el monitoreo respecto del sistema de información que pueda realizar la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que en esta materia le competen a la Superintendencia de Salud u otras entidades fiscalizadoras.
- j) Que se prohíba al Operador la subcontratación, delegación, cesión, transferencia a cualquier título, sea a título gratuito u oneroso, traslativo o no traslativo de dominio de los derechos y obligaciones que emanan para el Operador de este Convenio, que implique que éste pierda alguna de las calidades que lo habilitan para la celebración de este convenio.
- k) Que, sin perjuicio de la facultad de las partes para poner término al convenio, se deberá establecer que dicha terminación no podrá implicar bajo ninguna circunstancia la suspensión de la tramitación de aquellas licencias médicas que hayan sido otorgadas electrónicamente y que el Operador se obliga a mantener toda la información en su repositorio electrónico a efectos de permitir su acceso por parte de los otros usuarios del sistema de información y frente a los requerimientos de instituciones competentes.
- l) Que el Operador se obligue a incorporar en sus respectivos convenios con Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas o Prestadores, según corresponda, y Empleadores o Trabajadores Independientes, las cláusulas que permitan asegurar el funcionamiento del sistema de información en un contexto de uniformidad, eficiencia y legalidad.

En el anexo 2 se proponen las cláusulas que las ISAPRES pueden utilizar en estos convenios.

2.2.3.1.2. Convenios entre el Operador y la COMPIN, suscrito por la Subsecretaría de Salud Pública.

Sin perjuicio de la libertad de las partes para acordar las cláusulas que estimen pertinentes, el convenio que se celebre entre el Operador y la Subsecretaría de Salud Pública que será aplicable a las COMPIN, deberá al menos referirse a las mismas materias enunciadas en el numeral anterior.

2.2.3.2. Convenios entre el Operador y las otras partes involucradas.

Los convenios de prestación de servicios informáticos que sean celebrados entre el Operador y las otras partes que intervienen en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas, deben observar aquellas condiciones que las ISAPRES o COMPIN, esta última a través de la Subsecretaría de Salud Pública, requieran al Operador mediante lo señalado en los numerales anteriores.

En el anexo 2 se proponen aquellas cláusulas que pueden ser utilizadas para cumplir lo señalado en el párrafo

2.2.3.3. Cláusulas mínimas que deben contener los convenios.

En el anexo 2 del Título I de la presente circular, se contienen las cláusulas mínimas que deben contener los distintos convenios que se celebren para la operación del sistema de licencias médicas electrónicas.

2.2.4. Reglas en caso de término de los convenios.

2.2.4.1 Imposibilidad de suspender la tramitación de licencias médicas electrónicas otorgadas.

Sin perjuicio de lo que se establezca en los respectivos convenios de prestación de servicios informáticos, su término no podrá implicar bajo ninguna circunstancia la suspensión de la tramitación de aquellas licencias médicas que hayan sido otorgadas electrónicamente.

2.2.4.2. Resguardos de la información sobre licencias médicas electrónicas.

En caso de término de cualquier convenio, el Operador debe mantener dicha información en su repositorio electrónico a efectos de permitir su acceso por parte de los otros usuarios del sistema de información y frente a los requerimientos de instituciones competentes. No obstante, cada parte debe adoptar los resguardos necesarios para respaldar la información de las licencias médicas electrónicas en las cuales hubiera participado y respecto de las cuales pudiere ser requerida por quien corresponda.

En caso de término de cualquier convenio, que se origine en el cese de la prestación de servicios por parte del Operador, éste último debe hacer entrega íntegra del respaldo de toda la información de las licencias médicas otorgadas y tramitadas electrónicamente en su sistema de información, proporcionando a la respectiva COMPIN o ISAPRE, la información que le corresponde.

2.3. Monitoreo del Sistema de Información.

2.3.1. Rol de la Superintendencia de Seguridad Social.

En virtud de lo señalado en los respectivos convenios de prestación de servicios informáticos, corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social monitorear el cumplimiento de los requisitos jurídicos y tecnológicos en el sistema de información, sin perjuicio de las demás facultades que le competen a dicha Superintendencia, a la Superintendencia de Salud y otros organismos fiscalizadores.

2.3.2. Obligaciones del Operador.

En virtud de lo señalado en el numeral anterior, los Operadores están obligados a:

- a) Proporcionar a la Superintendencia de Seguridad Social, toda la información y en la forma que ésta les requiera, para efectos de realizar su función de monitoreo.
- b) Permitir el acceso a funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social, a sus instalaciones y al sistema de información, con el objeto que ésta pueda realizar todos los controles y revisiones para verificar la mantención de los requisitos en virtud de los cuales se pudo celebrar el respectivo convenio de prestación de servicios informáticos y el correcto y adecuado funcionamiento del sistema, sobre aspectos que digan relación, con la operatividad, oportunidad, seguridad, y en general sobre cualquier aspecto que la referida Superintendencia considere deba ser monitoreado.

2.3.3. Efectos del Monitoreo del Sistema de Información.

Si como resultado del monitoreo del sistema de información, la Superintendencia de Seguridad Social verifica que un Operador no cumple con los requisitos jurídicos y tecnológicos señalados en estas Instrucciones, procederá por sí o informando a la Superintendencia de Salud o a la Subsecretaría de Salud Pública, cuando corresponda, a efectos de que se requiera al Operador la adopción de las medidas pertinentes.

3. PROPIEDADES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

3.1. Atributos del Sistema de Información.

El sistema de información deberá asegurar que la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico cumpla con los siguientes atributos:

- a) Autenticidad: Asegurar la identidad de las partes que intervienen en el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica.
- b) Integridad: Garantizar que la licencia médica electrónica no sea alterada en su comunicación y almacenamiento.
- c) No repudiación o rechazo: Permitir que las partes no puedan negar su participación en el origen o destino de la licencia médica electrónica.
- d) Confidencialidad: Permitir la protección de los datos que forman parte de la licencia médica electrónica de revelaciones o accesos no autorizados, especialmente, el dato del diagnóstico médico respecto del Empleador.
- e) Interoperabilidad: Garantizar la comunicación de los datos que forman parte de la licencia médica electrónica entre las partes que intervienen en su otorgamiento y tramitación.
- f) Seguridad: Garantizar la seguridad en el uso, almacenamiento, acceso y distribución de los documentos electrónicos.

3.2. Características del Sistema de Información.

El sistema de información que permita el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica debe cumplir con las siguientes características:

- a) Plataforma de Comunicaciones Electrónica: El sistema de información provisto por el Operador debe permitir que todos los antecedentes y datos que deben consignarse en la licencia médica, en las distintas etapas del procedimiento, desde el Profesional habilitado que la otorga y hasta la entidad que deba pronunciarse sobre ella sean comunicados a través de Internet. Para que ello ocurra es necesario además que los Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas, Prestadores, Empleadores, Trabajadores Independientes y las COMPIN e ISAPRES cumplan con un conjunto de condiciones tecnológicas y de reglas que les permitan realizar su rol en el procedimiento mediante el uso del sistema de información.
- b) Comunicaciones Electrónicas: El sistema de información se entenderá como el medio oficial de comunicación de todas aquellas comunicaciones que no tengan la calidad de notificaciones que deban realizarse personalmente o por carta certificada. Sin perjuicio de lo anterior, los correos electrónicos que se generen en el sistema de información corresponderán a una facilidad del mismo y no constituirán responsabilidad alguna sobre su oportuno o correcto despacho, siendo responsabilidad de cada usuario la revisión periódica del sistema de información para informarse del estado y tramitación de la licencia médica electrónica.
- c) Conformación de Repositorios Electrónicos: El sistema de información debe disponer de una estructura electrónica donde se almacenen los documentos electrónicos respectivos, denominado Repositorio, para fines de almacenamiento, registro y archivo.
- d) Seguridad del Sistema de Información y de los Datos: El sistema de información debe contar con mecanismos que tengan por finalidad garantizar estándares mínimos de seguridad en el uso, almacenamiento, acceso y distribución del documento electrónico.

4. DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA.

4.1. Otorgamiento y Tramitación de la Licencia Médica Electrónica.

Para que se verifique el otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica a través del sistema de información, es requisito indispensable que tanto el Profesional habilitado para otorgar licencias médicas a quien recurre el Trabajador como la entidad que deba pronunciarse sobre la misma, reciban la prestación de servicios informáticos del mismo Operador.

En el caso que el Empleador o Trabajador Independiente se encuentra adscrito al mismo Operador, para los efectos de la tramitación, se debe seguir las reglas especificadas en este numeral 4.1.

4.1.1. Otorgamiento de la licencia médica electrónica por el Profesional habilitado.

4.1.1.1. Uso preferente del Sistema de Información.

Todo Profesional habilitado para otorgar licencias médicas o Prestador que haya suscrito un convenio debe utilizar en forma obligatoria el sistema de información, siendo el uso del formulario de papel excepcional y sólo para los casos calificados.

4.1.1.2. Reglas para el otorgamiento.

Para el otorgamiento de la licencia médica electrónica:

- a) El Profesional habilitado para otorgar licencias médicas debe acceder desde sus instalaciones al sistema de información a través del cual es posible otorgar licencias médicas electrónicas.

- b) El Profesional habilitado para otorgar licencias médicas debe completar la sección que le corresponde y llenar los datos de la licencia médica que son de su responsabilidad, y en la misma oportunidad, firmar y verificar la identidad del Trabajador a través de un sistema de autenticación electrónico.
- c) El sistema de información provisto por el Operador debe informar al Profesional habilitado para otorgar licencias médicas si el Empleador o Trabajador Independiente posee convenio de prestación de servicios informáticos vigente.
- d) Si el Empleador o el Trabajador Independiente está adscrito, el Profesional habilitado para otorgar licencias médicas, a través del sistema de información, pondrá a disposición del respectivo Empleador o Trabajador Independiente adscrito, la licencia médica electrónica, para que éste, según corresponda, continúe con su tramitación en la forma que se indica más adelante. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 del D.S. N° 3.

4.1.1.3. Registro y comprobante.

Una vez otorgada la licencia médica electrónica por el Profesional habilitado, el sistema de información guardará registro de la misma en el repositorio respectivo. El Profesional habilitado para otorgar licencias médicas entregará al Trabajador un comprobante impreso, con su correspondiente folio, que certificará dicho otorgamiento, conforme lo señalado en el artículo 67 del D.S. N° 3. Para el caso de licencia médica electrónica otorgadas para una tramitación electrónica, el plazo de presentación de la licencia médica al empleador por parte del trabajador, se entiende cumplido desde la emisión de la licencia médica electrónica.

4.1.1.4. Caso de Trabajador con más de un Empleador.

Si el Trabajador tiene más de un Empleador, el Profesional habilitado debe otorgar tantas licencias por igual período o diagnóstico como empleadores tenga y sea necesario, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 7 del D.S. N° 3.

4.1.2. Tramitación de la licencia médica electrónica por el Empleador o Trabajador Independiente.

4.1.2.1. Antecedentes.

En la tramitación de la licencia médica electrónica por el Empleador o Trabajador Independiente debe tenerse presente los siguientes antecedentes:

- a) Una vez otorgada la licencia médica electrónica por el Profesional habilitado, de inmediato ésta queda a disposición del Empleador o Trabajador Independiente adscrito en el sistema de información, quién debe acceder al mismo previa autenticación electrónica.
- b) Se entenderá que el plazo para el Empleador o Trabajador Independiente adscrito se contará a partir del día hábil subsiguiente a la fecha en que la licencia médica electrónica haya quedado a su disposición en la forma señalada precedentemente, en los términos mencionados en el artículo 69 del D.S. N° 3.

4.1.2.2. Obligaciones del Empleador o Trabajador Independiente.

Dentro del plazo establecido en el artículo 13 del D.S. N°3, el Empleador o Trabajador Independiente adscrito, debe completar los datos de la licencia médica que le corresponde de acuerdo con la normativa y ponerla a disposición de la ISAPRE o COMPIN, según corresponda, a través del sistema de información, para que éstas continúen con su tramitación en la forma que se indica más adelante.

4.1.2.3. Registro y comprobante.

Una vez tramitada la licencia médica electrónica, el sistema de información guarda registro de la misma en el repositorio respectivo. El Empleador o Trabajador Independiente adscrito podrá imprimir el respectivo comprobante que certificará dicho hecho.

4.1.2.4. Incumplimiento de obligaciones del Empleador.

Si puesta la licencia médica electrónica a disposición del Empleador, éste se niega a recibirla, está obligado, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 3, a registrar esta decisión en el sistema de información, debiendo señalar el motivo de su negativa. En esta situación, la entidad que deba pronunciarse sobre la licencia médica electrónica debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del D.S. N° 3.

El mismo procedimiento debe aplicarse en caso que el Empleador no la tramite o no exprese su negativa a recibirla en la forma antes descrita. Para todos los efectos, en este caso, se entiende que la puesta a disposición de la licencia médica a la entidad que deba pronunciarse se verifica una vez que hayan transcurrido los plazos para que el Empleador la tramite.

Si en definitiva la licencia médica es autorizada, la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, debe aplicar al Empleador, la sanción establecida en el artículo 56 del D.S. N° 3.

4.1.3. Tramitación de la licencia médica electrónica por la COMPIN o ISAPRE.

4.1.3.1. Antecedentes.

- a) Una vez completada la licencia médica electrónica por el Empleador o Trabajador Independiente adscrito, de inmediato ésta queda a disposición de la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, en el sistema de información, al cual deberá acceder previa autenticación electrónica.

- b) No obstante, la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, podrá efectuar las acciones propias de la contraloría médica, según lo dispone el artículo 21 del D.S. N° 3, desde que toma conocimiento del otorgamiento de la licencia médica electrónica por el Profesional habilitado.

4.1.3.2. Plazo para el pronunciamiento sobre la licencia médica electrónica.

El plazo de que dispone la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, para pronunciarse sobre la licencia médica electrónica se contabiliza a partir del día hábil subsiguiente de la fecha en que ésta quedó a su disposición en la forma señalada precedentemente.

4.1.3.3. Pronunciamiento sobre la licencia médica electrónica.

La COMPIN o ISAPRE, según corresponda, debe pronunciarse sobre la licencia médica electrónica emitiendo la respectiva resolución en forma electrónica, la que debe remitirse al sistema de información, para los efectos de generar un registro consolidado de la licencia médica otorgada y tramitada electrónicamente.

4.1.3.4. Notificación del pronunciamiento sobre la licencia médica electrónica.

Para la notificación del pronunciamiento sobre la licencia médica electrónica se debe seguir las siguientes normas:

- a) Las ISAPRE debe notificar el respectivo pronunciamiento, por carta certificada, adjuntando copia impresa de la resolución de la licencia médica electrónica o un documento confeccionado en forma manual o electrónica, que sea exacto y tenga las mismas menciones que la sección B de la licencia, debidamente timbrado, a los domicilios registrados por el Trabajador y su Empleador, o sólo al registrado por el Trabajador Independiente, en su caso, dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde la fecha del pronunciamiento, de conformidad al artículo 36 del D.S. N°3.
- b) Las COMPIN deben efectuar la notificación por cualquier medio idóneo, de conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.
- c) Sin perjuicio de la notificación de la resolución en la forma señalada en los párrafos anteriores, a petición del Trabajador o del Empleador, las ISAPRE y las COMPIN están obligadas a proporcionarles copia de la licencia médica electrónica, cuidando de que cuando la petición haya sido efectuada por el Empleador, no se consigne el diagnóstico de la misma.

4.1.3.5. Aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

Si una COMPIN o una ISAPRE rechazan una licencia médica electrónica, por considerar que la patología que la motiva es de origen laboral, deben notificar la respectiva resolución, según corresponda, en la forma señalada precedentemente, adjuntando copia íntegra de la respectiva licencia médica electrónica, para que el Trabajador pueda continuar su tramitación según el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

4.2. Caso del Empleador o Trabajador Independiente no adscrito.

Si al momento del otorgamiento de la licencia médica electrónica, el sistema de información indica al Profesional habilitado para otorgarla que el Empleador o Trabajador Independiente no se encuentra adscrito, para los efectos de la tramitación se deben seguir las reglas especificadas en este numeral 4.2.

La aplicación de estas reglas no implica el cambio de naturaleza de la licencia médica electrónica otorgada, constituyendo sólo un procedimiento especial para permitir la tramitación de la misma en caso que el Empleador o Trabajador Independiente no se encuentre adscrito al mismo Operador con el cual el Profesional Habilitado o Prestador y la entidad que deba pronunciarse mantienen convenios de prestación de servicios informáticos.

4.2.1. Tramitación de la licencia médica electrónica en el caso de Empleador o Trabajador Independiente no adscrito.

Habiéndose otorgado la licencia médica electrónica por el Profesional habilitado, para los efectos de su tramitación, se deben tener presente las siguientes situaciones:

- a) El Profesional habilitado debe entregar al Trabajador una copia impresa de la licencia médica otorgada electrónicamente, a objeto de que éste último la presente a su Empleador o a la entidad que deba pronunciarse, según corresponda, para su trámite posterior, de acuerdo a los artículos 11 y 13 del D.S. N° 3.
- b) Una vez entregada por el Trabajador la copia impresa de la licencia médica electrónica a su respectivo Empleador, éste debe fechar y firmar el respectivo comprobante impreso, conforme lo establece el artículo 12 del D.S. N°3. En caso que el Empleador se niegue a recibirla o no la tramite, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 64 del D.S. N° 3.
- c) El Empleador o Trabajador Independiente deberá completar los datos requeridos en la copia impresa de la licencia médica electrónica y presentarla a la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. N°3.
- d) Para todos los efectos, el plazo de que dispone el Empleador o Trabajador Independiente no adscrito para completar y poner a disposición de la entidad que deba pronunciarse la copia impresa de la licencia médica electrónica se debe contar desde la fecha de su recepción o emisión, respectivamente.
- e) En caso de Empleadores no adscritos que se encuentren afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), y, habiendo sido extendida la licencia médica a un Trabajador afiliado al sistema público de salud, deben presentar la copia impresa de la licencia médica electrónica a la CCAF respectiva en los mismos términos que el formulario de papel.

4.2.2. Adscripción al sistema de información por parte del Empleador o Trabajador Independiente.

Si el Empleador o Trabajador Independiente se adscribe al sistema de información con posterioridad al otorgamiento de la licencia médica, esta deberá tramitarse en los mismos términos del numeral anterior. Siendo solo aplicable a licencias otorgadas con posterioridad a su adscripción, la tramitación electrónica.

4.2.3. Pronunciamiento de la licencia médica electrónica en el caso de Empleador o Trabajador Independiente no adscrito.

Al momento del pronunciamiento sobre la licencia médica electrónica por parte de la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, deben tenerse presente las siguientes situaciones:

- a) Una vez entregada por el Empleador o el Trabajador Independiente no adscrito, la copia impresa de la licencia médica electrónica a la entidad que deba pronunciarse, ésta debe fechar y firmar el respectivo comprobante impreso certificando este hecho, conforme lo establece el artículo 13 del D.S. N°3.
- b) La COMPIN o ISAPRE, según corresponda, debe integrar los datos que el Empleador o Trabajador Independiente hubiere consignado en la copia impresa de la licencia médica electrónica en aquella existente en el sistema de información.
- c) El plazo de que dispone la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, para pronunciarse sobre la licencia médica se debe contar desde la fecha de recepción de la copia impresa.

4.3. Reclamos en contra de resoluciones pronunciadas respecto de licencias médicas electrónicas.

4.3.1. Normativa aplicable.

Los reclamos en contra de las resoluciones pronunciadas sobre licencias médicas electrónicas, así como aquellos relacionados con el derecho o el monto de los subsidios por incapacidad laboral, se sujetan a las normas legales y reglamentarias aplicables a los reclamos relativos a las licencias médicas en formulario de papel.

4.3.2. Procedimiento.

El organismo competente para conocer del reclamo de una licencia médica, según corresponda, puede exigir copia íntegra de la licencia médica electrónica a la entidad que se haya pronunciado sobre la misma, la que está obligada a proporcionarla. En todo caso, el pronunciamiento respecto de dicha reclamación debe ser incorporado al sistema de información por la COMPIN o ISAPRE, según corresponda.

5. NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD.

5.1. Facultad de Fiscalización.

La Superintendencia de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud deben velar porque en el otorgamiento y tramitación de las licencias médicas electrónicas, se cumpla con las leyes y reglamentos que las rigen y en especial con estas Instrucciones, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

5.2. Rol de Monitoreo.

En virtud de lo establecido en los convenios de prestación de servicios informáticos celebrados entre los Operadores y las entidades que deban pronunciarse sobre las licencias médicas, corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social monitorear la operación del sistema de información en lo establecido en estas Instrucciones.

5.3. Límite de Responsabilidad.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de un Operador que hubiere celebrado un convenio de prestación de servicios informáticos con una entidad fiscalizada compromete la responsabilidad pecuniaria del Estado.

5.4. Sanciones.

El uso indebido o fraudulento que se realice de las licencias médicas electrónicas es sancionado en los mismos términos que el del formulario de papel.

5.5. Protección de Datos Personales.

En el evento que durante el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica se verifique una infracción a la intimidad o vida privada, se deben aplicar las normas especiales de responsabilidad civil frente al tratamiento de datos establecidas en la Ley 19.628, debiéndose imponer al responsable del banco de datos personales la obligación de indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los mismos. Para dichos efectos se entiende que el responsable del banco de datos es aquél en quien recae la adopción de decisiones relativas al tratamiento de los datos personales.

5.6. Delitos Informáticos.

Se deja constancia que, en todo lo que diga relación con el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica a través del sistema de información, se aplica la Ley 21.459, sobre Delitos Informáticos. Para los efectos de lo establecido en el artículo 4° y 5 de la citada norma, el Operador debe designar a un responsable del sistema de información.

6. DISPOSICIONES FINALES.

6.1. Plazos.

Los plazos para el otorgamiento, tramitación y resolución de la licencia médica electrónica son los establecidos en el artículo 69 del D.S. N° 3.

6.2. Notificaciones.

Las notificaciones que según normas legales o reglamentarias deban realizarse personalmente o por carta certificada, continuarán realizándose de la misma manera.

6.3. Copia impresa de la Licencia Médica Electrónica.

La copia impresa de la licencia médica electrónica es válida tanto para efectuar las reclamaciones que sean procedentes como para sustentar el proceso de liquidación y pago del subsidio por incapacidad laboral.

El organismo competente para conocer del reclamo de una licencia médica o la entidad que deba cursar el pago del eventual subsidio por incapacidad laboral, según corresponda, podrá exigir copia impresa íntegra de la licencia médica electrónica a la entidad que se haya pronunciado sobre la misma, la que estará obligada a proporcionarla.

Sin perjuicio de lo anterior, la copia impresa de la Licencia Médica Electrónica deberá siempre indicar la forma de acceder al documento electrónico.

6.4. Normas Supletorias.

En lo no previsto en estas Instrucciones en relación a las licencias médicas otorgadas por medios electrónicos, se aplicarán las normas del D.S. N° 3 que sean compatibles con su naturaleza.

6.5. Regulación.

La Superintendencia de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud dictarán las Instrucciones que sean necesarias para la implementación del sistema de información. Asimismo, emitirán los dictámenes que se requieran para la adecuada interpretación de las normas contenidas en el D.S. N° 3, en estas Instrucciones o en otras que se emitan para regular la Licencia Médica Electrónica. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a otros organismos públicos.

6.6. Difusión.

La Superintendencia de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud difundirán, a través de los medios que estimen convenientes, toda la regulación referida a la Licencia Médica Electrónica. La Superintendencia de Seguridad Social se encargará de orientar y coordinar las acciones públicas y privadas destinadas a promover el uso de la Licencia Médica Electrónica.

TÍTULO II.- TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA POR PARTE DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Conforme a lo dispuesto en artículo 19 N°2 de la Ley N° 18.833, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar están facultadas para administrar, entre otros, el Régimen de Subsidios por Incapacidad Laboral. Las C.C.A.F. deben pagar los subsidios por incapacidad laboral de origen común, esto es, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, y los subsidios por descanso maternal suplementario o de plazo ampliado y la prórroga del descanso prenatal, con cargo a la cotización que están autorizadas a recaudar en la misma ley, aplicándose el artículo 14 del D.L. N° 2062, de 1977, en caso de producirse superávit o déficit, o con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares en el caso de los subsidios maternos, prenatal, postnatal y por enfermedad grave del niño menor de un año, que son de cargo de dicho Fondo, de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 18.418.

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Ámbito de aplicación de las Instrucciones

Las normas que forman parte de estas instrucciones se aplicarán respecto de las Licencias Médicas Electrónicas otorgadas a los siguientes trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Salud (en adelante, FONASA) cuyos empleadores estén afiliados a una C.C.A.F.:

- a) Los sujetos a las normas del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Los que sean funcionarios Municipales, o de una Corporación empleadora municipal regidos por el artículo 36, inciso tercero, de la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.
- c) Los contemplados en el artículo 3° de la ley N° 19.378.
- d) Los afectos al artículo 4° de la Ley N° 19.464.

1.2. Requisito Esencial para el Otorgamiento

Para que se verifique el otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica a través del Sistema de Información, es requisito indispensable que tanto el Profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como la C.C.A.F. a la cual se encuentre afiliado el Empleador de éste, como la Entidad que deba pronunciarse sobre la misma, reciban la prestación de servicios informáticos del mismo Operador. En función de lo anterior, las C.C.A.F. deben contar con convenio de prestación de servicios informáticos con todos los operadores que presten a su vez servicios a la entidad que se pronuncia.

Si no se cumplen dichas condiciones copulativamente, no podrá otorgarse una licencia médica electrónica, debiéndose por tanto recurrir al formulario de papel.

En el caso que se cumplan las condiciones señaladas, y siempre que el Empleador se encuentre adscrito al mismo Operador, para los efectos de la tramitación, la tramitación de la licencia se efectuará íntegramente de manera electrónica, en virtud de lo cual se deberán seguir las reglas especificadas en el numeral 2 de esta Circular. En caso contrario, se requerirá contar con la copia de la Licencia Médica Electrónica, en virtud de lo cual se deberán aplicar conjuntamente las normas establecidas en el numeral 4.2. del Título I de esta circular y de la Circular IF/ N°32 de la Superintendencia de Salud con aquellas que regulan la tramitación de las licencias médicas en formulario papel ante las C.C.A.F.

2. OTORGAMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

2.1. Otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica por el Profesional habilitado

Para estos efectos, deberán aplicarse las reglas para el otorgamiento de Licencia Médica Electrónica contenidas en el Título I de esta circular. En forma previa al otorgamiento de la respectiva licencia, se deberá validar la afiliación del trabajador a FONASA y se deberá validar que la C.C.A.F. a la cual se encuentra afiliado el empleador del trabajador se encuentra adscrita al Sistema de Información.

2.2. Tramitación de la Licencia Médica Electrónica por el Empleador adscrito afiliado a una C.C.A.F.

2.2.1. Antecedentes

En la tramitación de la Licencia Médica Electrónica por el Empleador adscrito afiliado a una C.C.A.F. deberán tenerse presente los siguientes criterios:

- a) Se aplican las mismas reglas de puesta a disposición y de cómputo de plazos que ya existen en la normativa de Licencia Médica Electrónica.
- b) Es responsabilidad del Empleador tramitar correctamente la Licencia Médica Electrónica, en virtud de lo cual se entenderá que la Sección C es completada y firmada por éste y no puede ser vulnerada ni intervenida por la C.C.A.F.
- c) Previo a la puesta a disposición de la Licencia Médica Electrónica por parte del Empleador se deberá validar que éste se encuentra efectivamente afiliado a la C.C.A.F. correspondiente.

2.2.2. Obligaciones del Empleador adscrito afiliado a una C.C.A.F. adscrita

Dentro del plazo establecido en el artículo 13 del D.S. N°3, el Empleador deberá completar los datos de la licencia médica que le corresponde de acuerdo con la normativa y la pondrá a disposición de la COMPIN, a través del Sistema de Información, para que ésta continúe con su tramitación. Para estos efectos, se debe tomar en consideración las reglas especiales sobre cómputo del plazo establecidas en el artículo 69 del D.S. N°3. Asimismo, al momento en que

la licencia médica electrónica es puesta a disposición de la COMPIN, lo es también respecto de la CCAF respectiva, a efectos que ésta intervenga, en los términos mencionados en el numeral 2.2.3, de este Título.

Al empleador sólo le corresponde tramitar la licencia médica electrónica a través del sistema de información, sin que deba determinar cuál es la COMPIN que será competente para pronunciarse respecto de la Licencia Médica Electrónica. Para estos efectos, el Sistema de Información debe contar con las herramientas y/o mecanismos necesarios para que la licencia médica electrónica sea remitida a la COMPIN correspondiente, en función de las normas generales o las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

El Empleador debe remitir todos los documentos que sean necesarios para permitir tanto la procedencia del beneficio como el cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral, en caso que procediere. Para dichos efectos, el Operador del Sistema de Información debe proveer los medios para que el Empleador pueda cumplir con dicho fin.

2.2.3. Puesta a Disposición de la Licencia Médica Electrónica a la COMPIN respectiva y acceso a la misma por parte de la C.C.A.F. a la cual se encuentre afiliado el Empleador Adscrito

Una vez tramitada la Licencia Médica Electrónica por parte del Empleador adscrito, ésta, al mismo tiempo que es puesta a disposición de la COMPIN respectiva para su pronunciamiento, queda a disposición de la C.C.A.F. para los efectos de validar que se hayan acompañado los documentos necesarios para determinar la procedencia del beneficio y para efectuar el cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral.

La circunstancia de que se hayan o no remitido los documentos necesarios no significa impedimento alguno para que la COMPIN respectiva pueda pronunciarse respecto de la Licencia Médica Electrónica.

Si luego del examen de la documentación remitida por el Empleador, la C.C.A.F. determina que ésta es insuficiente para determinar el derecho al beneficio de Subsidio por Incapacidad Laboral y el cálculo del mismo, podrá solicitar al Empleador que acompañe otros antecedentes, devolviendo la Licencia Médica Electrónica. Esta devolución deberá constar en el Convenio de Colaboración mencionado en el numeral 4 de este Título, a efectos que dicho proceso se desarrolle de manera secuencial y coordinada.

2.2.4. Casos Especiales

En caso que el Empleador al momento de recepcionar la licencia médica electrónica desconozca la calidad de trabajador dependiente del interesado o no la tramite en el plazo de que dispone para hacerlo, ésta será puesta a disposición de la COMPIN, aplicándosele las reglas establecidas en el Título I de esta Circular. Dicha licencia también será puesta a disposición de la C.C.A.F. para el caso que el trabajador concorra ante dicha entidad, haciendo valer el derecho establecido en el artículo 64 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

2.2.5. Pronunciamiento de la Licencia Médica Electrónica por la COMPIN

Una vez completada la Licencia Médica Electrónica por el Empleador adscrito afiliado a C.C.A.F. que también lo está, de inmediato ésta queda a disposición de la COMPIN en el Sistema de Información, para que pueda pronunciarse electrónicamente respecto de la misma. Para estos efectos, se debe tomar en consideración las reglas especiales sobre cómputo del plazo establecidas en el artículo 69 del D.S. N°3.

La devolución de la licencia médica electrónica por la C.C.A.F. respectiva, en los términos mencionados en el párrafo 3 del numeral 2.2.3, de este Título, en nada impedirá el pronunciamiento que deba realizar la COMPIN, sin perjuicio que ésta pueda establecer procesos de coordinación señalados en los Convenios de Colaboración a que dice relación el numeral 4, de este Título.

2.3. Tramitación de la Licencia Médica Electrónica en Caso del Empleador no adscrito afiliado a C.C.A.F. adscrita al Sistema de Información

Si al momento del otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica, el Sistema de Información indica al Profesional habilitado para otorgarla que el Empleador afiliado a C.C.A.F. no se encuentra adscrito al Sistema de Información para la tramitación electrónica, el Profesional habilitado deberá entregar al Trabajador una copia impresa de la licencia médica otorgada electrónicamente, a objeto de que este último la presente a su Empleador o a la COMPIN, según corresponda, para su trámite posterior, de acuerdo a los artículos 11 y 13 del D.S. N° 3.

En virtud de lo anterior, es imperativo que el Sistema de Información incorpore las herramientas o aplicaciones necesarias a efectos que tanto el profesional que otorga la licencia médica electrónica como el trabajador al que se la emiten, tengan conocimiento efectivo que el primero debe entregar la copia impresa de la licencia médica electrónica y que el segundo debe tramitarla presencialmente ante su empleador, según corresponda.

Por tanto, en todo lo que sigue, deberán aplicarse las mismas reglas relativas a la copia impresa de la Licencia Médica Electrónica, y debe presentar la copia impresa de la Licencia Médica Electrónica a la C.C.A.F. respectiva en los mismos términos que el formulario de papel, la cual deberá presentarla a la COMPIN que corresponda, para que ésta se pronuncie, remitiéndola al Sistema de Información.

Será responsabilidad de la respectiva C.C.A.F. efectuar el proceso de consolidación de la Sección C en el documento electrónico de la Licencia Médica Electrónica.

3. MECANISMO PARA RESOLVER LA PUESTA A DISPOSICIÓN INCORRECTA DE LAS LICENCIAS MÉDICAS ELECTRÓNICAS

El Sistema de Información debe incorporar mecanismos que permitan que, cuando una licencia médica electrónica haya sido puesta a disposición en forma incorrecta respecto de un empleador, una C.C.A.F. o respecto de una COMPIN, estas entidades a su vez puedan ponerla a disposición a quien corresponda, respecto de lo cual debe dejarse constancia en el historial de tramitación de la licencia médica electrónica.

En virtud de lo anterior, el Sistema de Información debe permitir que la C.C.A.F. pueda devolver las licencias médicas electrónicas que no le corresponden por tratarse de trabajadores que se desempeñan en empresas que no se encuentran afiliadas a éstas, de forma tal que el empleador pueda ponerla a disposición de la C.C.A.F. que corresponda. El mismo

mecanismo deber utilizarse cuando, habiendo existido cambio de afiliación, sea la C.C.A.F. anterior la que deba pagar el respectivo Subsidio por Incapacidad Laboral, en caso que correspondiese, por tratarse de licencias médicas que son continuidad de otra otorgada mientras el trabajador se desempeñaba para un empleador afiliado a ésta.

Asimismo, el Sistema de Información debe permitir que la COMPIN, cuando haya recepcionado una licencia médica respecto de la cual no le corresponda pronunciarse, pueda ponerla a disposición de la entidad que debe pronunciarse respecto de ella, en la medida que ésta se encuentre también adscrita al mismo Sistema de Información.

4. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

La COMPIN respectiva y la C.C.A.F. debe establecer mecanismos de coordinación para los efectos de establecer que tanto la devolución como el pronunciamiento de la Licencia Médica Electrónica se desarrolle de manera secuencial y coordinada, cuyo objeto será asegurar que el procedimiento de tramitación y pronunciamiento de licencias médicas electrónicas a través del sistema de información se desarrolle en un contexto de uniformidad, eficiencia y legalidad.

Sin perjuicio de las cláusulas que la COMPIN, suscrito por la Subsecretaría de Salud Pública, estimen necesarias en los Convenios de Colaboración señalados, las C.C.A.F. deberán incorporar al menos las siguientes:

- a) Que el Convenio de Colaboración que se celebre tendrá por objeto acordar que la tramitación de las licencias médicas se efectuará a través del Sistema de Información de el o los Operadores que hayan sido suscrito, y precisar las obligaciones de las partes en relación a esta materia.
- b) Que para que se verifique el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica a través del Sistema de Información del Operador, es requisito indispensable que tanto el profesional que la otorga, como la C.C.A.F respectiva, y la COMPIN competente, reciban la prestación de servicios informáticos del mismo Operador. En consecuencia, la C.C.A.F. debe celebrar los correspondientes convenios de prestación de servicios informáticos con todos aquellos Operadores a quienes se haya suscrito la COMPIN.
- c) Que el o los Sistemas de Información, según corresponda, se constituyen en el medio oficial a través del cual se tramitarán las licencias médicas electrónicas materia del Convenio.
- d) Que el Sistema de Información deberá validar la afiliación del trabajador al Fondo Nacional de Salud, que el empleador esté afiliado a la C.C.A.F y que efectivamente se trata de uno de sus trabajadores. Para dichos efectos, tanto el Fondo como la C.C.A.F. deberán proveer la información para poder efectuar dicha validación.
- e) Que en virtud del Convenio de Colaboración será responsabilidad de la C.C.A.F. :
 - i. Revisar, los antecedentes que acompaña el empleador para verificar su integridad y suficiencia, para efectos de determinar la procedencia del beneficio y el cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral, validándolos si corresponde. En caso de dificultades podrá devolver la Licencia Médica Electrónica al empleador, solicitando acompañar los documentos faltantes.
 - ii. Poner a disposición del Sistema de Información los antecedentes con que cuente en relación a la afiliación del trabajador al Fondo y a la C.C.A.F.
 - iii. Informar, a través del sistema de información, que la documentación necesaria para determinar la procedencia del derecho y el cálculo del Subsidio por Incapacidad laboral fue acompañada debidamente por el Empleador, en los términos mencionados en el párrafo primero del numeral 2.2.3 de este Título. Para efectos de lo anterior, la C.C.A.F. deberá procurar que dicha información sea proporcionada a la respectiva Contraloría Médica de manera oportuna, de forma tal que no se afecten los plazos que la normativa consagra para que la COMPIN se pronuncie respecto de las licencias médicas.
 - iv. Una vez autorizada la licencia médica electrónica, y de cumplirse los demás requisitos, pagar al trabajador el correspondiente subsidio y enterar las cotizaciones provisionales, y efectuar los reembolsos de subsidio que corresponda, en su caso.

TÍTULO III.- DEROGACIÓN

Derógase íntegramente las siguientes circulares: 2338, de 2006; 2773, de 2015; 3189, de 2015 y 3621, de 2021. Derógase parcialmente circular 2803, de 2012, específicamente el número 3 del numeral II.

TÍTULO IV.- VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la misma.

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

ASA/LDS/JRO/MSA

Distribución

- Gerentes Generales de ISAPRES
- Presidentes de COMPIN
- Fonasa
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Coordinación Nacional de Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana
- Fondo Nacional de Salud

Copia informativa

- Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretario de Previsión Social
- Ministro de Salud
- Subsecretario de Salud Pública
- Subsecretario de Redes Asistenciales
- Oficina de Partes
- Archivo Central

ANEXOS TÍTULO I

ANEXO N° 1. REQUISITOS TECNOLÓGICOS.

En este anexo se describen los requisitos tecnológicos mínimos necesarios que debe cumplir el sistema de información provisto por un Operador, a efectos de asegurar el adecuado funcionamiento del procedimiento que debe seguir la licencia médica electrónica.

1. MODELO OPERATIVO DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA.

1.1. Objetivo.

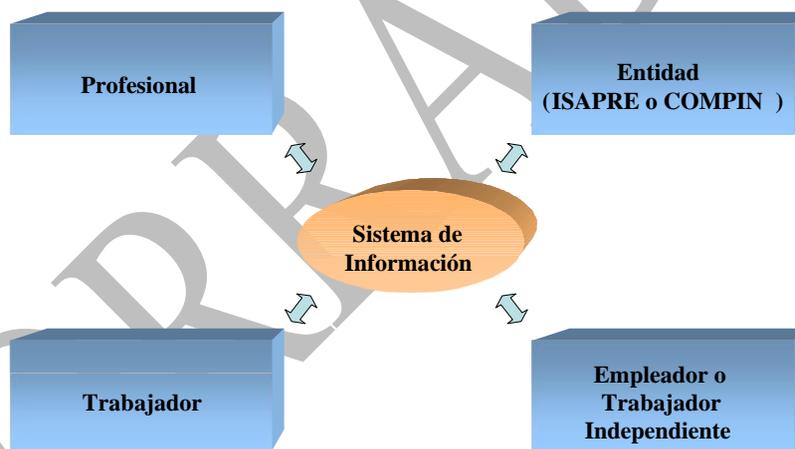
El objetivo de este capítulo es establecer y describir el modelo operativo de la Licencia Médica Electrónica. Este modelo define los actores que intervienen, las actividades y los flujos que determinan el modelo de procesos y los estados que puede adquirir el documento electrónico durante el procedimiento de otorgamiento y tramitación.

1.2. Aspectos generales del modelo operativo de la Licencia Médica Electrónica.

El modelo operativo de la Licencia Médica Electrónica considera, al igual que la licencia médica en formulario de papel, la participación de los siguientes actores, cuyas definiciones se encuentran dadas en el numeral 1.2. de las Definiciones contenidas en el Título I:

- a) Trabajadores
- b) Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas
- c) Empleadores o Trabajadores Independientes
- d) Entidades que se pronuncian respecto de la licencia médica (Isapre o Compín)

En el modelo operativo de la Licencia Médica Electrónica, las relaciones entre dichos actores se llevará a cabo con el apoyo de un sistema de información provisto por un Operador.

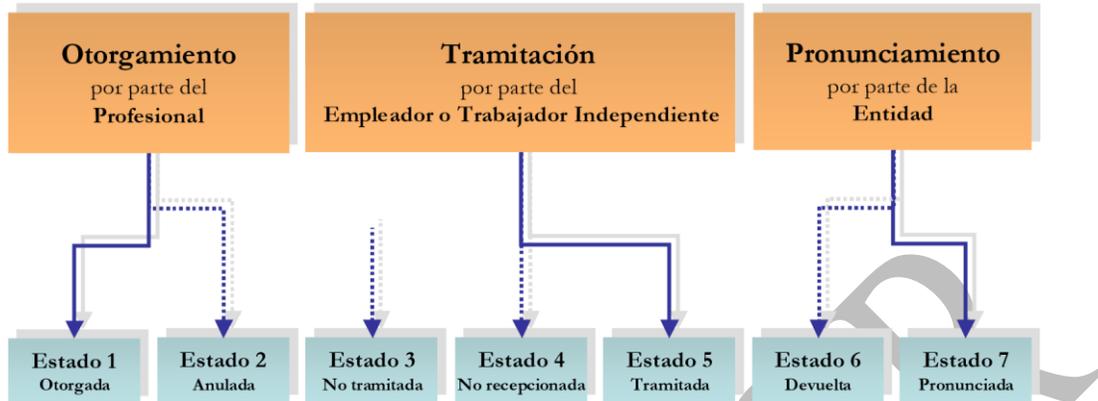


El sistema de información permite el flujo íntegro de la licencia médica electrónica desde el Profesional que la otorga hasta la entidad que le corresponde pronunciarse sobre la misma, cuando tanto el Profesional habilitado (o el Prestador en que éste se desempeña), como el Empleador o el Trabajador Independiente, según corresponda, y la Entidad que se pronuncia (Isapre o Compín), se encuentren adscritos al uso del sistema de información como consecuencia de convenios de prestación de servicios informáticos.

En caso que el Empleador o el Trabajador Independiente, según corresponda, no se encuentre adscrito, esto no será impedimento para el otorgamiento de la licencia médica electrónica, si tanto el Profesional que la otorga como la Entidad que se pronuncia sobre la misma se encuentran ambos adscritos al uso del sistema de información. En esta situación, corresponderá el uso de una copia impresa de la licencia médica electrónica para que dicho Empleador o Trabajador Independiente pueda realizar el trámite que le corresponde en forma presencial.

1.3. Modelo de procesos de la Licencia Médica Electrónica.

El modelo de procesos de la Licencia Médica Electrónica está estructurado en 3 partes, en cada una de las cuales se desarrollan distintas actividades por parte de los actores que intervienen o se establecen condiciones que determinan los distintos estados que puede adquirir el documento electrónico durante el procedimiento de otorgamiento y tramitación.



Las actividades que desarrollan cada uno de los actores que intervienen se describen en este punto, detallándose el diagrama de actividades en el punto 1.4 y la definición de los estados del documento electrónico en el punto 1.5.

1.3.1. Otorgamiento de la licencia médica electrónica por el Profesional.

El Profesional debe otorgar la licencia médica electrónica a través de los medios que el sistema de información provea, para lo cual debe completar todos los datos correspondientes a esta etapa del procedimiento.

El sistema de información debe guardar registro de la licencia médica electrónica en estado 1 y ponerla a disposición de la Entidad que se pronuncia para su conocimiento. Adicionalmente, el sistema de información debe informar al Profesional si el Empleador o Trabajador Independiente se encuentra adscrito a la tramitación electrónica.

- En caso que el Empleador o Trabajador Independiente esté adscrito, el sistema de información debe poner a su disposición la licencia médica electrónica otorgada, sin que le sea posible acceder a la información relativa al diagnóstico. El Empleador o Trabajador Independiente puede acceder o rescatar desde el sistema de información la licencia médica electrónica a efectos de continuar con su tramitación electrónicamente.
- En caso que el Empleador o Trabajador Independiente no esté adscrito, el sistema de información debe proporcionar una copia impresa de la licencia médica electrónica, la cual el Profesional debe entregar al Trabajador, a efectos de que éste la presente a su Empleador o bien la presente a la Entidad que se pronuncia, según corresponda.

El Profesional puede anular la licencia médica electrónica a través de los medios que el sistema de información provea, con el consentimiento del Trabajador y mientras ésta no haya modificado su estado como resultado de la acción de la contraloría médica. En caso que se verifique la anulación, el sistema de información debe guardar registro de la licencia médica electrónica en estado 2 y ponerla a disposición de la Entidad que se pronuncia para su conocimiento.

1.3.2. Tramitación de la licencia médica electrónica por el Empleador o Trabajador Independiente.

Una vez presentada la licencia médica electrónica al Empleador o Trabajador Independiente, ya sea que ésta haya sido puesta a su disposición electrónicamente o mediante la copia impresa, éste debe continuar con su tramitación.

En caso que el Empleador o el Trabajador Independiente esté adscrito a la tramitación electrónica, una vez puesta a disposición la licencia médica electrónica en estado 1 pueden darse las siguientes situaciones:

- Que dentro de los plazos de que disponen, el Empleador o el Trabajador Independiente tramite la licencia médica electrónica a través de los medios que el sistema de información provea, para lo cual debe completar todos los datos correspondientes a esta etapa del procedimiento. El sistema de información debe guardar registro de la licencia médica electrónica en estado 5 y ponerla a disposición de la Entidad que se pronuncia sobre la misma para su pronunciamiento.
- Que dentro de los plazos de que disponen, el Empleador o el Trabajador Independiente no tramite la licencia médica electrónica, para lo cual debe expresar motivo a través de los medios que el sistema de información provea. El sistema de información debe guardar registro de la licencia médica electrónica en estado 4 y ponerla a disposición de la Entidad que se pronuncia sobre la misma para su pronunciamiento.
- Que una vez cumplidos los plazos de que disponen el Empleador y el Trabajador Independiente sin que la hubiere tramitado ni expresado los motivos de la no tramitación, el sistema de información debe guardar registro de la licencia médica electrónica en estado 3 y ponerla a disposición de la Entidad que se pronuncia. Sin perjuicio de lo anterior, el Empleador o el Trabajador Independiente puede tramitar o

expresar motivo de no tramitarla a través de los medios que el sistema de información provea, mientras la licencia médica electrónica se mantenga en dicho estado 3.

- iv) En caso que el Empleador o Trabajador Independiente no esté adscrito a la tramitación electrónica, y la licencia médica electrónica haya sido puesta a su disposición mediante la respectiva copia impresa, debe completar la información correspondiente sobre la misma y luego presentarla a la Entidad respectiva a efectos de que ésta pueda pronunciarse.

1.3.3. Tramitación de la licencia médica electrónica por la Entidad que se pronuncia.

Una vez presentada la licencia médica electrónica a la Entidad que se pronuncia, ya sea que ésta haya sido puesta a su disposición electrónicamente o mediante la copia impresa, ésta debe continuar con su tramitación.

- a) En caso que la licencia médica electrónica haya sido puesta a su disposición electrónicamente, la Entidad debe rescatarla a efectos de pronunciarse sobre la misma, no obstante podrán darse las siguientes situaciones:
 - i) Que la Entidad se pronuncie sobre la licencia médica electrónica y luego la remita al sistema de información, el cual debe guardar registro de ella en estado 7.
 - ii) Que la Entidad no se pronuncie sobre la licencia médica electrónica por falta de antecedentes y decida remitirla al sistema de información, el cual debe guardar registro de ella en estado 6 y ponerla a disposición del Empleador o el Trabajador Independiente Adscrito para que éstos puedan complementar los antecedentes que la Entidad requiere.
- b) En caso que la licencia médica electrónica haya sido recibida en su copia impresa, la Entidad que se pronuncia debe consolidar toda la información, integrando los datos provenientes en dicha copia a la licencia médica electrónica en estado 1 puesta a su disposición electrónicamente en el momento de su otorgamiento, para luego proceder a su pronunciamiento.

1.4. Diagrama de actividades de la Licencia Médica Electrónica.

El modelo de procesos de la Licencia Médica Electrónica se describe en el diagrama de actividades que se encuentra disponible en el sitio web de esta Superintendencia www.suseso.cl, en la parte Sistemas de Información, LME, en el que se representan los elementos esenciales del flujo de procesos y los eventos que determinan las condiciones para que la licencia médica electrónica adquiera sus distintos estados como documento electrónico.

1.5. Estados de la Licencia Médica Electrónica.

La licencia médica electrónica como documento electrónico adquiere distintos estados de acuerdo a las distintas condiciones que se describen en el cuadro que se encuentra disponible en el sitio web de esta Superintendencia www.suseso.cl, en la parte Sistemas de Información, LME.

2. LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA COMO DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

2.1. Objetivo.

La definición del contenido y el establecimiento del formato que debe tener la Licencia Médica Electrónica en su expresión como documento electrónico, permite la interoperabilidad entre los distintos actores que intervienen en su otorgamiento y tramitación.

2.2 Contenido de la Licencia Médica Electrónica.

El contenido de la Licencia Médica Electrónica es el mismo que el de la licencia médica en formulario de papel. Las denominadas “secciones” del formulario de papel, en el documento electrónico corresponden o se manifiestan en “zonas”, según se detalla en el documento existente en la página web www.suseso.cl, en Sistemas de Información LME.

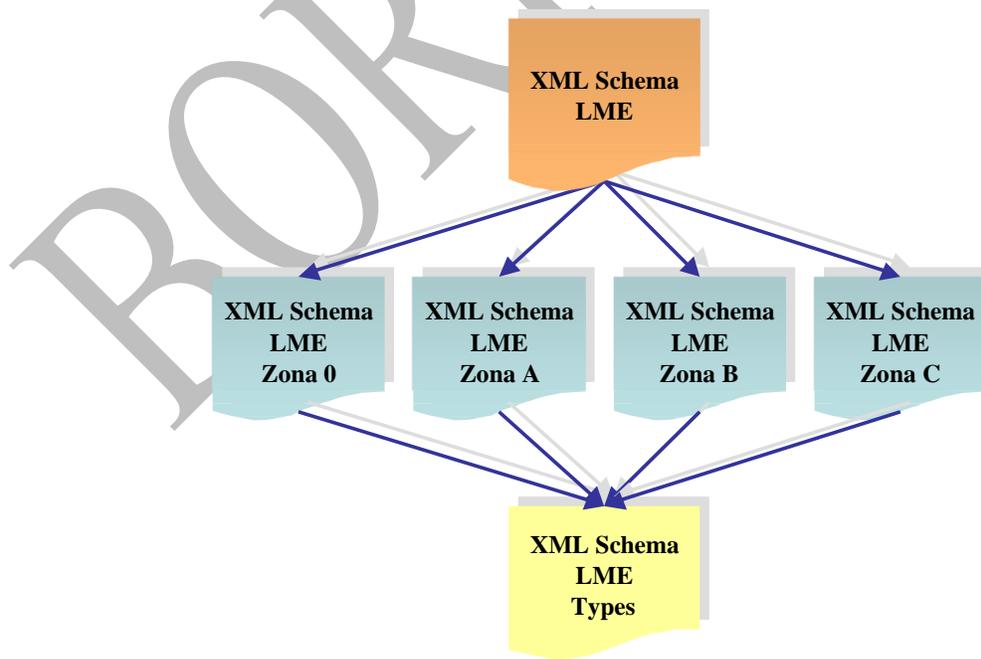
2.3. Formato de la Licencia Médica Electrónica.

El formato para la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico será XML, el cual deberá ser generado en consistencia con un XML Schema.



2.3.1. XML Schema de la Licencia Médica Electrónica.

El XML Schema LME está conformado por cuatro XML Schema LME Zona, que definen el contenido de la Licencia Médica Electrónica, y un XML Schema LME Types, que permite la validación de todos los datos.



2.3.2. Definición de los XML Schemas.

Las definiciones oficiales de los XML Schemas que definen la Licencia Médica Electrónica y un ejemplo de la misma, se encuentran publicados en la dirección www.suseso.cl.

2.4. Seguridad de la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico.

La seguridad de la licencia médica electrónica como documento electrónico esta resguardada en la medida que éste cumpla con los atributos de autenticidad, no repudio, integridad y confidencialidad. Para ello, debe considerarse lo siguiente:

- a) **Autenticidad:** Los receptores de la licencia médica electrónica debe poder verificar la identidad del emisor del documento e identificar formalmente a su autor.
Para ello se debe utilizar un mecanismo de autenticación biométrica, el servicio de autenticación de Clave única oficial del Estado o la utilización de Infraestructura de llave pública (PKI).
- b) **No repudio:** El emisor de la licencia médica electrónica no debe poder negar la autoría del documento.
Para ello se debe utilizar un mecanismo de autenticación biométrica, el servicio de autenticación de Clave única oficial del Estado o la utilización de infraestructura de llave pública (PKI).
- c) **Integridad:** La licencia médica electrónica no debe poder ser alterada por un tercero sin que esto sea detectable.

En el momento del otorgamiento y cada vez que la licencia médica electrónica adquiera un nuevo estado, el Organismo Monitor debe guardar automáticamente una copia de la licencia médica electrónica a través de los servicios dispuestos por los Operadores.

La integridad será resguardada a través de infraestructura de llave pública (PKI), por medio de las potencialidades que son propias de dicho sistema.

- d) **Confidencialidad:** La licencia médica electrónica o parte de ella, no debe poder ser leída por actores no autorizados para hacerlo.
La confidencialidad es resguardada a través de infraestructura de llave pública (PKI), por medio de las potencialidades que son propias de dicho sistema.

Para lo anterior se debe cumplir con las siguientes condiciones iniciales:

- a) El Operador debe tener la capacidad de generar y asignar un par de llaves, por sí mismo o a través de un tercero, para uso de infraestructura de llave pública (PKI). En el caso que dicho par de llaves sea generado por el mismo Operador, éste debe contar con reglas sobre prácticas de certificación y mantener un registro de acceso público de certificados.
- b) El Operador debe tener la capacidad de firmar utilizando XML Signature a partir de una llave privada.
- c) El Operador debe tener la capacidad de cifrar utilizando XML Encryption a partir de una llave pública.
- d) El Operador debe contar con un par de llaves propias otorgadas por una Entidad Acreditada por el Estado.

Se debe tomar en consideración que desde su otorgamiento por el profesional hasta su resolución por parte de la entidad que se pronuncia, la licencia médica electrónica es firmada por 4 intervinientes:

- a) Firma del Profesional que otorga la licencia médica.
- b) Firma del Trabajador.
- c) Firma del Empleador o Trabajador Independiente.
- d) Firma del médico contralor, autorizado por la COMPIN o ISAPRE.

En cada una de estas firmas se deberá realizar las acciones que se describen a continuación:

Otorgamiento por parte del profesional	
Firma del Profesional	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma del Prestador o Profesional debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos, utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA A> de manera ensobrada, utilizando la llave privada del Profesional.</p> <p>Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave Única, la firma del Profesional debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos.</p>
Firma del Trabajador	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma del Trabajador debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos, utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA A> de manera ensobrada, utilizando la llave privada del Trabajador.</p> <p>Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave Única, la firma del Trabajador debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos.</p>
Datos cifrados	<p>Se deberá cifrar utilizando XML Encryption el elemento Diagnóstico de la <ZONA_A6> con la llave pública provista para estos efectos al Operador, o al menos, el texto del diagnóstico cifrado, con el mismo mecanismo. Por su parte, la llave privada para descifrar será provista a los terceros debidamente autorizados bajo los resguardos que correspondan.</p>
Tramitación por parte del Empleador o Trabajador Independiente	
Firma del Empleador o Trabajador Independiente.	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma del empleador o trabajador independiente debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos, utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA C> de manera ensobrada, utilizando la llave privada del empleador o trabajador independiente.</p>

	Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave única, la firma del empleador o trabajador independiente debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos.
Pronunciamiento por parte de la Entidad	
Firma de la Entidad	<p>Para el caso que la autenticación sea a través de PKI, la firma de la Entidad debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos utilizando XML Signature sobre el elemento <ZONA B> de manera ensobrada, utilizando la llave privada de la Entidad.</p> <p>Para el caso que la autenticación sea a través de un mecanismo biométrico o Clave Única, la firma del Contralor Médico debe ser un registro en la sección del documento electrónico destinado para esos efectos</p> <p>Para el caso de licencias médicas de origen común que sean autorizadas, pueden ser firmadas por un representante institucional. En cualquier otro caso deben ser firmadas por un Contralor médico autorizado.</p>

A modo de síntesis, respecto de cualquier sujeto que intervenga en el proceso de la licencia médica electrónica, ya sea trabajador, profesional que la emite, empleador o contralor médico de la entidad que se pronuncia; se deben resguardar los atributos antes descritos, y, ajustarse a lo que el XML Schema oficial define para esos efectos. De este modo, se consideran las siguientes opciones y combinaciones, en la relación entre el atributo que se debe cumplir y mecanismo destinado a satisfacerlo:

Atributos	Mecanismo Biométrico, o	Clave única, o	Infraestructura de llave pública (PKI)
Autenticidad	Permitido	Permitido	Permitido
No Repudio	Permitido	Permitido	Permitido
Integridad			Obligatorio
Confidencialidad			Obligatorio

Cabe señalar que el mecanismo oficial del Estado para la autenticación de las personas de manera remota es la Clave Única, que emana del Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCEI). Podrán incorporarse nuevas formas de autenticación, en tanto éstas sean adoptadas de manera oficial y transversal como mecanismos válidos de verificación de identidad (como por ejemplo, Clave Tributaria implementada por el Servicio de Impuestos Internos), lo cual se concretará mediante su incorporación en una sección del sitio <http://www.suseso.cl>.

Finalmente, se hace presente que corresponderá al Ministerio de Salud determinar las exigencias y requisitos que impliquen autorizar la emisión de licencias médicas electrónicas en el ámbito de la Telemedicina, en el reconocimiento que se trata de un acto médico.

3. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA.

3.1. Objetivo.

El objetivo de este capítulo es establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el sistema de información, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento del procedimiento de otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica. En particular, se establecen requerimientos de los servicios, de las interfaces de visualización, de impresión y de operación, los cuales son esenciales para cumplir con la finalidad señalada.

3.2. Requerimientos de servicios.

El sistema de información debe estar basado en una Arquitectura Orientada a Servicios (SOA), la cual debe contemplar un conjunto de servicios, cuyas interfaces podrán ser invocadas en secuencias según las necesidades que se deriven del proceso de otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica. Los servicios representarán las funcionalidades de los procesos y deberán especificar los tipos de mensajes que podrá enviar y recibir y las reglas de secuenciamiento de estos mensajes en la interacción con los servicios.

A su vez, cada servicio debe contar con los mecanismos de autenticación que permitan validar al usuario que lo utiliza, para lo cual el Operador del sistema de información debe establecer los parámetros que sean necesarios para cumplir con dicho fin.

Sin perjuicio de los servicios descritos a continuación, el Operador debe implementar todos aquellos que estime conveniente para el adecuado funcionamiento del sistema de información.

3.2.1. Directorio de servicios.

Debe existir un directorio de servicios UDDI (Universal Description, Discovery, and Integration) en el que se describan los requisitos técnicos, los parámetros de entrada y de salida de los mensajes y los formatos de los mensajes solicitados para interactuar con los Servicios.

3.2.2. Servicios para el Profesional que otorga la licencia médica electrónica o el Prestador.

3.2.2.1. Validación de entidades adscritas.

Debe permitir la validación de las entidades adscritas al sistema de información. Por una parte, debe validar si la Entidad que le corresponde pronunciarse sobre la licencia médica del Trabajador se encuentra o no adscrita al sistema, lo cual determinará si ésta pueda ser otorgada electrónicamente. Por otra parte, debe validar si el o los Empleadores de dicho Trabajador se encuentran o no adscritos, lo cual determina si la licencia médica electrónica debe ser impresa para su tramitación por parte del Trabajador.

3.2.2.2. Validación de la licencia médica electrónica.

Debe permitir que la licencia médica electrónica en XML sea validada por el XML Schema entregado en el capítulo 2 de este anexo.

3.2.2.3. Foliación de la licencia médica electrónica.

Debe generar y asignar un número de folio para cada licencia médica electrónica en el momento que es otorgada. En el caso que se estuviese otorgando múltiples licencias médicas en el mismo acto, se deberá asignar para cada licencia un número de folio distinto.

3.2.2.4. Remisión de una licencia médica electrónica otorgada.

Debe permitir que el usuario Profesional pueda remitir toda aquella licencia médica electrónica que haya otorgado, debiendo registrarse en ella el estado 1, según lo definido en el capítulo 1 de este anexo.

3.2.2.5. Remisión de una licencia médica electrónica anulada.

Debe permitir que el usuario Profesional pueda remitir toda aquella licencia médica electrónica que haya anulado, debiendo registrarse en ella el estado 2, según lo definido en el capítulo 1 de este anexo.

3.2.2.6. Acceso al registro de licencias médicas electrónicas otorgadas.

Debe permitir acceder al registro de todas las licencias que el Profesional haya otorgado a través del sistema de información. Sólo debe permitir el acceso a aquellas zonas respecto de las cuales el Profesional tuvo conocimiento o intervino directamente.

3.2.2.7. Generación de correo electrónico de aviso al Empleador.

Debe permitir el envío de un correo electrónico de aviso a el o los Empleadores adscritos en el cual se le informe del otorgamiento de la licencia médica a uno de sus Trabajadores.

3.2.3. Servicios para el Empleador o Trabajador Independiente.

3.2.3.1. Rescate de licencia médica electrónica por parte del Empleador o Trabajador Independiente.

Debe permitir que el usuario Empleador o Trabajador Independiente pueda rescatar toda aquella licencia médica electrónica otorgada que haya sido puesta a su disposición para su tramitación.

3.2.3.2. Validación de la licencia médica electrónica.

Debe permitir que la licencia médica electrónica en XML sea validada por el XML Schema entregado en el capítulo 2 de este anexo.

3.2.3.3. Remisión de licencia médica electrónica tramitada por el Empleador o Trabajador Independiente.

Debe permitir que el usuario Empleador o Trabajador Independiente pueda remitir toda aquella licencia médica electrónica que haya tramitado, debiendo registrarse en ella el estado 5, según lo definido en el capítulo 1 de este anexo.

3.2.3.4. Remisión de licencia médica electrónica no recepcionada por el Empleador o Trabajador Independiente.

Debe permitir que el usuario Empleador o Trabajador Independiente pueda remitir toda aquella licencia médica electrónica que no haya recepcionado, debiendo registrarse en ella el estado 4, según lo definido en el capítulo 1 de este anexo.

3.2.3.5. Constatación de licencia médica electrónica no tramitada por el Empleador o Trabajador Independiente.

Debe constatar, transcurrido el plazo para tramitar la licencia médica por parte del usuario Empleador o Trabajador Independiente, que licencia médica electrónica no se ha tramitado, debiendo registrarse en ella el estado 3, según lo definido en el capítulo 1 de este anexo.

3.2.3.6. Remisión de información complementaria por parte del Empleador o Trabajador Independiente.

Debe permitir que el usuario Empleador o Trabajador Independiente pueda remitir información complementaria a la licencia médica electrónica referenciándola a la misma mediante su número de folio. En el caso de licencias tramitadas podrá agregar información para el pronunciamiento o el cálculo de los respectivos subsidios por incapacidad laboral. En el caso de licencias no recepcionadas podrá agregar información sobre motivos de la no recepción.

3.2.3.7. Acceso al registro de licencias médicas electrónicas tramitadas.

Debe permitir acceder al registro de todas las licencias que el Empleador o Trabajador Independiente haya tramitado, haya expresado motivo de no recepción o no se haya manifestado dentro del plazo a través del sistema de información. Sólo debe permitir el acceso a aquellas zonas respecto de las cuales el Empleador o Trabajador Independiente tuvo conocimiento o intervino directamente.

3.2.3.8. Generación de correo electrónico de aviso a la Entidad encargada de pronunciarse sobre la licencia.

Debe permitir el envío de un correo electrónico de aviso a la Entidad encargada de pronunciarse sobre ella en el cual se le informe de la tramitación de la licencia médica.

3.2.4. Servicios para la Entidad que se pronuncia.

3.2.4.1. Rescate de licencia médica electrónica por parte de la Entidad que se pronuncia.

Debe permitir que la Entidad pueda rescatar toda licencia médica electrónica que haya sido puesta a su disposición. Para las licencias médicas electrónicas en estados 1 ó 2 debe permitir el rescate de al menos la zona 0 y zona A de las definiciones dadas. Para las licencias médicas electrónicas en estados 3, 4 ó 5 debe permitir el rescate de al menos la zona 0, la zona A y la zona C de las definiciones dadas.

3.2.4.2. Remisión de una licencia médica electrónica devuelta para su puesta a disposición del Empleador o Trabajador Independiente adscrito.

Debe permitir que la Entidad pueda remitir toda licencia médica electrónica, que desee poner a disposición del Empleador o Trabajador Independiente adscrito, debiendo registrarse en ella el estado 6, según lo definido en el capítulo 1 de este anexo.

3.2.4.3. Remisión de una licencia médica electrónica pronunciada.

Debe permitir que la Entidad pueda remitir toda licencia médica electrónica respecto de la cual se haya pronunciado, debiendo registrarse en ella el estado 7, según lo definido en el capítulo 1 de este anexo.

3.2.4.4. Acceso al registro de licencias médicas electrónicas pronunciadas.

Debe permitir acceder al registro de todas las licencias respecto de las cuales la Entidad se haya pronunciado o haya sido devuelta a través del sistema de información. Sólo debe permitir el acceso a aquellas zonas respecto de las cuales tuvo conocimiento o intervino directamente.

3.2.5. Servicios para el Trabajador.

3.2.5.1. Consulta sobre estado de tramitación de la licencia médica electrónica.

Debe permitir consultar el estado de tramitación de la licencia médica electrónica, indicando como mínimo:

- a) Historial de estado de la licencia médica, con la respectiva fecha y hora en la que adquirió cada estado.
- b) Datos de la zona A de la licencia médica electrónica, con excepción de A6.
- c) Datos de la Zona B de la licencia médica electrónica, con excepción del código del diagnóstico.
- d) Datos de la Zona C de la licencia médica electrónica.

3.2.6. Servicios para el Organismo Monitor

3.2.6.1. Consulta sobre personas, instituciones o entidades con convenio con el Operador (adscritas).

Debe permitir al usuario Monitor el acceso a información sobre personas, instituciones o entidades que hayan celebrado convenios con el Operador (Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas o Prestadores, según corresponda, Empleadores, Trabajadores Independientes e ISAPRES o COMPIN, esta última a través de la Subsecretaría de Salud Pública, según corresponda), indicando como mínimo:

- a) Nombre o Razón social
- b) RUT
- c) Fecha de inicio de convenio y fecha de término del servicio.

En caso de convenios con Prestadores (Instituciones Públicas o Privadas en las cuales se desempeñen Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas), se deberá acceder además a información sobre:

- a) Datos de lugares o centros de atención adscritos (dirección, teléfono, otros).
- b) Datos de profesionales adscritos en el marco del convenio (nombre, especialidad, otros).

3.2.6.2. Rescate de una licencia médica electrónica por parte del Organismo Monitor.

Debe permitir el rescate de una licencia médica electrónica, cualquiera sea su estado, así como también toda aquella información complementaria referenciada a una determinada licencia.

3.2.6.3. Acceso al registro de licencias médicas electrónicas.

Deberá permitir acceder al registro de todas las licencias que hayan sido otorgadas a través del sistema de información. Se debe permitir el acceso a todas las zonas de la licencia médica electrónica.

3.2.6.4. Actualización de licencias médicas electrónicas.

Debe permitir acceder a un registro que indique las licencias médicas electrónicas que han sido creadas o actualizadas en el sistema de información.

3.2.6.5. Acceso a los servicios disponibles.

Debe permitir acceder y utilizar, en un ambiente de prueba, todos los servicios disponibles para todos los usuarios: Profesionales, Empleadores o Trabajadores Independientes y Entidades que se pronuncian sobre las licencias médicas.

3.3. Requerimientos de las interfaces de visualización.

Sin perjuicio de las interfaces que sean necesarias de implementar por parte del Operador, en adelante se establecen los requerimientos para aquellas interfaces mínimas con las que debe contar el sistema de información para su adecuado funcionamiento. Es recomendable que estos requerimientos se encuentren implementados en las interfaces que utilicen los actores que intervienen en el proceso de otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica en caso que dichas interfaces sean provistas por ellos mismos o por terceros. En esos casos, el Operador deberá verificar que las interfaces permitan cumplir con los requisitos de procesos (descritos en el capítulo 1) y aquellos establecidos para el documento electrónico (descritos en el capítulo 2).

3.3.1. Requerimientos para el Profesional que otorga la licencia médica electrónica o el Prestador.

3.3.1.1. Otorgamiento de la licencia médica electrónica.

Se debe proporcionar al usuario Profesional acceso a un formulario para el otorgamiento de la licencia médica electrónica con todos aquellos campos que corresponde completar en esta etapa del procedimiento, es decir, la zona A descrita en el capítulo 2 de este anexo y cumpliendo con los requisitos señalados en el punto 3.3.8 sobre especificación de textos para interfaz de visualización, de este capítulo.

3.3.1.2. Visualización de la licencia médica electrónica.

Se debe desplegar la totalidad de los datos que se han completado en esta etapa, a efectos de permitir la revisión por parte del Profesional que la otorga.

3.3.1.3. Firmado de la licencia médica electrónica por parte del Profesional que otorga la licencia.

Se debe permitir que el Profesional, una vez que haya revisado el contenido de la licencia médica electrónica, firme a través de algún medio tecnológico que permita cumplir con los requisitos establecidos para el documento electrónico en el punto 2.5 sobre seguridad de la licencia médica electrónica como documento electrónico.

3.3.1.4. Firmado de la licencia médica electrónica por parte del Trabajador.

Se debe permitir que el Trabajador, una vez que la licencia médica electrónica haya sido firmada por el Profesional, firme a través de algún medio tecnológico que permita cumplir con los requisitos establecidos para el documento electrónico en el punto 2.5 sobre seguridad de la licencia médica electrónica como documento electrónico.

3.3.1.5. Impresión de comprobante de la licencia médica electrónica.

Se debe permitir la impresión del comprobante de otorgamiento de la licencia médica, el cual deberá ajustarse a lo especificado en el punto 3.4.1. sobre requerimientos de impresión, de este capítulo.

3.3.1.6. Impresión de copia en papel de la licencia médica electrónica.

En caso que el sistema de información no haya identificado empleador adscrito, se debe permitir la impresión de la copia en papel de la licencia médica electrónica, la cual debe ajustarse a lo especificado en el punto 3.4.2. sobre requerimientos de impresión, de este capítulo.

3.3.2. Requerimientos para el Empleador o Trabajador Independiente.

3.3.2.1. Visualización de los datos de la licencia médica electrónica a los cuales puede acceder el Empleador o Trabajador Independiente.

Se debe presentar al Empleador o Trabajador Independiente, los datos contenidos en la zona A de la licencia médica electrónica con excepción de la zona A6, los datos contenidos en la zona B de la licencia médica electrónica con excepción del código del diagnóstico y los datos contenidos en la zona C de la licencia médica electrónica.

3.3.2.2. Tramitación de la licencia médica electrónica.

Se debe proporcionar al usuario Empleador o Trabajador Independiente acceso a un formulario para la tramitación de la licencia médica electrónica con todos aquellos campos que corresponde completar en esta etapa del procedimiento, es decir, la zona C descrita en el capítulo 2 de este anexo y cumpliendo con los requisitos señalados en el punto 3.3.8 sobre especificación de textos para interfaz de visualización, de este capítulo.

3.3.2.3. Visualización de la licencia médica electrónica.

Se debe desplegar la totalidad de los datos que se han completado en esta etapa, a efectos de permitir la revisión por parte del Empleador o Trabajador Independiente, según corresponda.

3.3.2.4. Firmado de la licencia médica electrónica por parte del Empleador o Trabajador Independiente, según corresponda.

Se debe permitir que el Empleador o Trabajador Independiente, una vez que haya revisado el contenido de la licencia médica electrónica, firme a través de algún medio tecnológico que permita cumplir con los requisitos establecidos para el documento electrónico en el punto 2.5 sobre seguridad de la licencia médica electrónica como documento electrónico.

3.3.2.5. Impresión de comprobante de tramitación de la licencia médica electrónica.

Se debe permitir la impresión del comprobante de tramitación de la licencia médica, el cual deberá ajustarse a lo especificado en el punto 3.4.1. sobre requerimientos de impresión, de este capítulo.

3.3.3. Requerimientos para la Entidad que se pronuncia

3.3.3.1. Visualización de los datos de la licencia médica electrónica a los cuales puede acceder la Entidad que se pronuncia.

Se debe presentar a la Entidad que se pronuncia, los datos contenidos en la zona A, zona B y zona C de la licencia médica electrónica.

3.3.3.2. Pronunciamento de la licencia médica electrónica.

Se debe proporcionar a la Entidad que se pronuncia acceso a un formulario para el pronunciamento de la licencia médica electrónica con todos aquellos campos que corresponde completar en esta etapa del procedimiento, es decir, la zona B descrita en el capítulo 2 de este anexo y cumpliendo con los requisitos señalados en el punto 3.3.8 sobre especificación de textos para interfaz de visualización, de este capítulo.

3.3.3.3. Visualización de la licencia médica electrónica.

Se deberá desplegar la totalidad de los datos que se han completado en esta etapa, a efectos de permitir la revisión por parte de la Entidad que se pronuncia.

3.3.3.4. Firmado de la licencia médica electrónica por parte de la Entidad que se pronuncia.

Se debe permitir que la Entidad que se pronuncia, una vez que haya revisado el contenido de la licencia médica electrónica, firme a través de algún medio tecnológico que permita cumplir con los requisitos establecidos para el documento electrónico en el punto 2.5 sobre seguridad de la licencia médica electrónica como documento electrónico.

3.3.3.5. Impresión de copia en papel de la licencia médica electrónica.

Se debe permitir la impresión de la copia en papel de la licencia médica electrónica, la cual deberá ajustarse a lo especificado en el punto 3.4.2. sobre requerimientos de impresión, de este capítulo.

3.3.4. Requerimientos para el Trabajador.

3.3.4.1. Visualización de los datos de la licencia médica electrónica a los cuales puede acceder el Trabajador.

Se debe presentar al Trabajador los datos contenidos en la zona A de la licencia médica electrónica con excepción de la zona A6, los datos contenidos en la zona B de la licencia médica electrónica con excepción del código del diagnóstico y los datos contenidos en la zona C de la licencia médica electrónica.

3.3.4.2. Impresión de comprobante de licencia médica electrónica.

Se debe permitir la impresión del comprobante de otorgamiento de la licencia médica, el cual deberá ajustarse a lo especificado en el punto 3.4.1. sobre requerimientos de impresión, de este capítulo.

3.3.4.3. Impresión de copia en papel de la licencia médica electrónica.

Se debe permitir la impresión de la copia en papel de la licencia médica electrónica, la cual deberá ajustarse a lo especificado en el punto 3.4.2. sobre requerimientos de impresión, de este capítulo.

3.3.5. Requerimientos para el Organismo Monitor

3.3.5.1. Acceso a todas las interfaces de visualización

Se debe permitir el acceso a todas las interfaces de visualización que se encuentren en operación. Este acceso debe cuidar que los datos que sean ingresados en éste no sean almacenados en el mismo repositorio que sea utilizado para la prestación de los servicios a los usuarios.

3.3.6. Requerimientos de usabilidad

3.3.6.1. Medios de orientación para el uso del sistema de información.

Se deberá ofrecer medios de orientación para facilitar su uso. Para ello:

- a) Todas las interfaces deberán tener un título que indique la sección en la que se encuentra el usuario.
- b) Deben existir mensajes que ayuden al usuario a realizar las operaciones del sistema, tales como: mensajes de advertencia para confirmar las acciones realizadas por el usuario, mensajes de error para explicar al usuario el problema ocurrido.
- c) Deberán existir indicaciones que señalen los campos que son obligatorios de completar, por ejemplo, a través de un *. Se deberá indicar también el formato a ingresar en el caso que el campo exija un formato específico, por ejemplo, en el caso de fechas.

3.3.6.2. Medios de apoyo para el llenado de datos.

Se debe incorporar medios de apoyo para el llenado de datos a efectos de reducir la cantidad de campos que deban ser digitados por los distintos usuarios. Para estos efectos, se podrá considerar:

- a) Llenado automático con datos provenientes de las bases de datos de las entidades encargadas de pronunciarse o de aquellas a las cuales el Operador lícitamente acceda.
- b) Llenado de datos con apoyo de mecanismos del tipo “calendar box” (fechas).
- c) Llenado de datos con apoyo de mecanismos del tipo “combo box” (tipos de licencia, regiones, comunas, actividad laboral, ocupación, etc.).

3.3.6.3. Despliegue de listados.

Se debe, en caso de desplegarse listados, contemplar:

- a) Paginación acorde a la interfaz de visualización utilizada.
- b) Mecanismos de búsqueda.
- c) Mecanismos de filtrado de información.
- d) Mecanismos de orden.

3.3.6.4. Diseño.

Se debe poseer un diseño gráfico coherente en todas sus interfaces. Para ello se deberá cuidar el estilo y gama de colores, la tipografía utilizada debe ser claramente legible y su color debe permitir un adecuado contraste entre texto y fondo, los íconos que se utilicen deben representar clara e inequívocamente la función o acción que realizan y deberán desplegar textos alternativos que señalen la acción asociada a cada uno de ellos.

3.3.6.5. Manuales de Usuario y Tutoriales.

Se debe disponer de material didáctico que permita facilitar a los usuarios el uso del sistema de información, el cual podrá consistir en manuales de usuario, tutoriales u otros que el Operador estime conveniente.

3.3.6.6. Información sobre asistencia telefónica.

Se debe proporcionar la información necesaria para acceder al servicio de asistencia telefónica en forma claramente visible.

3.3.7. Requerimientos de accesibilidad

3.3.7.1. Accesibilidad.

En caso que la solución tecnológica utilice un sitio Web como interfaz de visualización, el Operador debe indicar en forma explícita los navegadores o browsers, y sus versiones, respecto de los cuales el sistema garantiza su correcto funcionamiento.

3.3.7.2. Tamaño y formato de documentos que se descargan.

Se debe indicar el tamaño (expresado en bytes, kbytes o megabytes) y formato de los documentos cuando exista la posibilidad de descargarlos y especificar el programa necesario para visualizarlo junto con la información de descarga.

3.3.7.3. Resolución de las interfaces de visualización.

Se debe asegurar la correcta visualización de los contenidos independientemente de la resolución gráfica utilizada.

3.3.7.4. Uso de tecnologías auxiliares.

En caso de utilizar tecnologías auxiliares, tales como plug-ins, active-x, applets u otros, se debe proporcionar los medios para obtenerlos.

3.3.7.5. Uso de texto alternativo.

En caso que la solución tecnológica utilice un sitio Web como interfaz de visualización, se debe ofrecer “Texto Alternativo” para cada una de las imágenes.

3.3.8. Especificación de textos para interfaz de visualización.

Los requerimientos que deben tener las interfaces para el otorgamiento y tramitación de licencias médicas electrónicas se describen en la siguiente tabla, cuyo contenido se explica a continuación para cada una de sus columnas:

- a) **Texto:** Texto que debe aparecer en el formulario de manera informativa.
- b) **Etiqueta:** Nombre que se debe desplegar en la pantalla a lado del campo a ser llenado por el usuario.
- c) **Texto explicativo:** Texto que debe incorporarse en pantalla para explicar y/o informar.
- d) **Opciones:** Indica al usuario las opciones posibles del campo a ser llenado, las cuales se validarán con el XML Schema una vez que la licencia médica se constituya en un documento XML.
- e) **Validación:** Validación que el sistema debe realizar como mínimo frente a la información entregada por el usuario en cuanto al proceso de tramitación. Se debe tener en cuenta que las validaciones de cada campo propiamente tal están dadas por el XML Schema contra el cual se validará la licencia médica una vez que se constituya como documento XML. Para cumplir con este fin, el Operador deberá implementar todos los servicios que sean necesarios para realizar las validaciones de procesos.

Zona	Texto	Etiqueta	Texto explicativo	Opciones	Validación
0	Licencia Médica		La COMPIN, la Unidad de Licencias médicas o la ISAPRE, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. Art. 16 D.S. N° 3/1984.		
A	USO Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROFESIONAL				

A.1	IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR				
A.1		Apellido Paterno			
A.1		Apellido Materno			
A.1		Nombres			
A.1		RUT			Validación entre número y dígito verificador con algoritmo módulo 11. No debe permitir la duplicación de una licencia en proceso de otorgamiento. Las personas sin RUT deben ser identificadas como 1111-2.
A.1		Fecha Emisión Licencia		Día Mes Año	
A.1		Fecha Inicio Reposo		Día Mes Año	No puede existir una licencia vigente cuyo rango de fechas de reposo contenga el dato ingresado.
A.1		Edad			
A.1		Sexo			
A.1		Nº de Días			
A.1		Nº de Días en palabras			
A.2	IDENTIFICACIÓN DEL HIJO				Sólo para licencias por enfermedad grave hijo menor de un año y post natales (Arts. 199 y 200 del C. Del Trabajo) y juicio de adopción plena (Ley 18.867)
A.2		Apellido Paterno			
A.2		Apellido Materno			
A.2		Nombres			
A.2		RUT			Validación número y dígito con verificador algoritmo módulo 11
A.2		Fecha de Nacimiento		Día Mes Año	
A.3		TIPO DE LICENCIA			1: ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMUN 2: PRORROGA MEDICINA PREVENTIVA 3: LICENCIA MATERNAL PRE Y POST NATAL 4: ENFERMEDAD GRAVE DE HIJO MENOR DE 1 AÑO 5: ACCIDENTE DEL TRABAJO O DEL TRAYECTO 6: ENFERMEDAD PROFESIONAL 7: PATOLOGIA DEL EMBARAZO
A.3		Recuperabilidad laboral			1: SI 2: NO
A.3		Inicio trámite de invalidez			1: SI Si Recuperabilidad laboral es 1, debe tener valor 2

				2: NO	Si Recuperabilidad laboral es 2, debe tener valor 1
A.3		Fecha del accidente del trabajo o del trayecto			
A.3		Hora Minutos			
A.3		Trayecto		1: SI 2: NO	
A.3		Fecha de concepción	Mes Año		
A.4	CARACTERÍSTICAS DEL REPOSO				
A.4		Tipo de reposo		1: REPOSO LABORAL TOTAL 2: REPOSO LABORAL PARCIAL	
A.4		Solo para reposo parcial		A: MAÑANA B: TARDE C: NOCHE	
A.4		Lugar de reposo		1: SU DOMICILIO 2: HOSPITAL 3: OTRO DOMICILIO	
A.4		Justificar si es otro	-3		
A.4		Dirección	Calle; N°; Depto; Comuna		
A.4		Teléfono	(Personal o de contacto)		
A.5	IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL				
A.5		Apellido Paterno			
A.5		Apellido Materno			
A.5		Nombres			
A.5		RUT			Validación entre número y dígito verificador con algoritmo módulo 11
A.5		Especialidad			
A.5		Tipo de Profesional			1: MEDICO 2: DENTISTA 3: MATRONA
A.5		Registro colegio profesional			
A.5		Correo electrónico			
A.5		Teléfono			
A.5		Dirección			
A.5		Fax			
A.6		Diagnóstico principal			
A.6		Otros diagnósticos			
A.6		Antecedentes clínicos			

A.6		Exámenes de apoyo diagnóstico		
-----	--	-------------------------------	--	--

Zona	Texto	Etiqueta	Texto explicativo	Opciones	Validación
B	USO EXCLUSIVO SERVICIO DE SALUD O ISAPRE				
B		Servicio de Salud o Isapre			
B		Resolución N°			
B		Establecimiento			
B		Código establecimiento			
B		Tipo de licencia			
B		Desde	Día Mes Año		

B		Hasta	Día Mes Año		
B		Autorizado por	Días		
B		Diagnóstico	Código		
B		Continuación		1: PRIMERA 2: CONTINUACION	
B		N° días previos			
B		Tipo de resolución		1: AUTORIZASE 2: RECHAZASE 3: AMPLIASE 4: REDUCESE 5: PENDIENTE DE RESOLUCIÓN	
B		Redictamen		1: SI 2: NO	
B		Causa rechazo		1: REPOSO INJUSTIFICADO 2: DIAGNOSTICO IRRECUPERABLE 3: FUERA DE PLAZO 4: INCUMPLIMIENTO REPOSO 5: OTRO	

B		Reposo autorizado		1: REPOSO LABORAL TOTAL 2:REPOSO LABORAL PARCIAL	
B		Jornada de reposo	Solo para reposo parcial	A: MAÑANA B: TARDE C: NOCHE	
B		Derecho a subsidio		A: CON DERECHO A SUBSIDIO UNA VEZ VERIFICADOS LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL D.F.L. N° 44/78 Y LEY N° 16744 B: CON DERECHO A SUBSIDIO DE CARGO DEL EMPLEADOR O ENTIDAD RESPONSABLE ART. 56 DS N° 3/84 C: SIN DERECHO A SUBSIDIO	
B		Causa de modificación o rechazo			
B		Pendiente por			
B		Fecha de recepción en servicio de salud o isapre	Día Mes Año		
B		Fecha emisión resolución servicio de salud o isapre	Día Mes Año		
B		Redictamen	Día Mes Año		
B		Registro colegio médico			

Zona	Texto	Etiqueta	Texto explicativo	Opciones	Validación
C	RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMPLEADOR				
C.1	IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR O				

	TRabajador INDEPENDIENTE				
C.1		Nombre o Razón social			
C.1		RUT			Validación número y verificador algoritmo módulo entre digito con 11.
C.1		Código área			
C.1		Teléfono			
C.1		Fecha recepción licencia por el empleador	Día Mes Año		Mayor o igual a la fecha de emisión. Debe ser la menor fecha entre el día sub siguiente hábil de emisión de la licencia y el día de procesamiento por parte del empleador.
C.1		Dirección donde cumple funciones el trabajador			
C.1		Comuna			
C.1		Ciudad			
C.1		Código comunal uso COMPIN			
C.1		Actividad laboral trabajador del			0: AGRICULTURA, SERVICIOS AGRICOLAS, SILVICULTURA Y PESCA 1: MINAS, PETROLEOS Y CANTERAS 2: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS 3: CONSTRUCCIÓN 4: ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA 5: COMERCIO 6: TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES 7: FINANZAS, SEGUROS BIENES MUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS, PROFESIONALES Y OTROS 8: SERVICIOS ESTATALES, SOCIALES, PERSONALES E INTERNACIONALES 9: ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA
C.1		Ocupación			11: EJECUTIVO O DIRECTIVO 12: PROFESOR 13: OTRO PROFESIONAL 14: TÉCNICO 15: VENDEDOR 16: ADMINISTRATIVO 17: OPERARIO, TRABAJADOR MANUAL 18: TRABAJADOR DE CASA PARTICULAR 19: OTRO
C.1		Especificar Otro			

C.2	IDENTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PREVISIONAL DEL TRABAJADOR Y ENTIDAD PAGADORA DEL SUBSIDIO		
C.2		Régimen previsional	1: D.L. 2501 INP 2: D.L. 3500 AFP
C.2		Código	
C.2		Letra prev.) (caja	
C.2		Nombre Prev. int.	
C.2		Calidad trabajador del	1: TRABAJADOR SECTOR PUBLICO AFECTO A LEY N° 18834 1: TRABAJADOR SECTOR PUBLICO NO AFECTO A LEY N° 18834 3: TRABAJADOR DEPENDEINTE DEL SECTOR PRIVADO 4: TRABAJADOR INDEPENDIENTE
C.2		Seguro desempleo de	Trabajador afiliado a AFC 1: SI 2: NO
C.2			Contrato de duración indefinida 1: SI 2: NO
C.2		Fecha primera afiliación entidad previsional	Día Mes Año
C.2		Fecha contrato de trabajo	Día Mes Año
C.2		Entidad que debe pagar el subsidio o mantener la remuneración	A: SERVICIO DE SALUD B: ISAPRE C: CCAF D: EMPLEADOR E: SERVICIO DE SALUD F: MUTUAL G: INP H: EMPLEADOR
C.2		Nombre entidad pagadora de subsidio	
C.3	INFORME DE REMUNERACIONES, RENTAS Y/O SUBSIDIOS		LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO DEBEN REGISTRAR ANOTACIONES EN LAS COLUMNAS C, D Y E CUANDO CORRESPONDA. LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO QUE COTIZAN PARA DESAHUCIO Y AQUELLOS TRASPASADOS EN VIRTUD DEL D.F.L. 1-3063/80 ADEMÁS DEBEN REGISTRAR REMUNERACIONES EN LA COLUMNA B.
C.3			Las 6 últimas repeticiones corresponden en caso de las licencias maternales (Tipo3).

			Solo para este caso, la información debe corresponder a los 3 meses anteriores al séptimo u octavo mes que precede al inicio de la licencia médica, según se trate de trabajador dependiente o independiente, respectivamente. Las remuneraciones informadas deben corresponder a los días efectivamente trabajados.		
C.3		Código Institución Previsional			
C.3		Mes al cual corresponden las	Mes		
C.3		remuneraciones	Año		
C.3		- A	Nº de días		
C.3		Remuneraciones imponibles excepto las ocasionales que corresponda a un periodo superior a un mes (Art. 10 D.F.L., Nº 44,	Imponible desahucio para trabajadores corp. Municipal y públicos – B		
C.3		1978)	Total remuneraciones imponibles para pensiones y salud (Tope 60 UF) – C		
C.3		Subsidio por discapacidad laboral	Monto – D		
C.3			Nº de días – E		
C.3			Art. 13. El empleador deberá presentar la licencia médica ante el Servicio de Salud o Isapre correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes de recepcionado el documento.		
C.3		% Desahucio			
C.3		Remuneración imponible mes anterior inicio licencia médica (tope 90 UF) para trabajador afiliado a AFC			
C.4	LICENCIAS ANTERIORES EN LOS ULTIMOS 6 MESES		INFORMACION OBLIGATORIA EMPLEADOR O DEL O TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
C.4		Licencias anteriores		1: SI 2: NO	
C.4		Total días			
C.4		Fecha inicio licencia anterior			
C.4		Fecha fin licencia anterior			

3.4. Requerimientos de Impresión.

Respecto de los requerimientos de impresión, están disponibles en el sitio web www.suseso.cl, en la sección LME.

3.5. Requerimientos de operación

3.5.1. Seguridad

3.5.1.1. Almacenamiento de claves.

El sistema de información debe guardar un hash criptográfico de las claves de usuario y no puede en ningún caso guardar registro de las claves en texto puro.

3.5.1.2. Respuesta del sistema de información ante fallas en su uso.

El sistema de información, en caso de ocurrir algún error inesperado, debe informar o dar respuesta de tal situación al usuario mediante mensajes simples que indiquen acciones concretas al usuario. En ningún caso podrá desplegar código fuente, rutas de acceso o algún tipo de información que pudiese servir para vulnerar el sistema.

3.5.1.3. Validación de datos que se ingresan al sistema de información.

El sistema de información debe validar que los datos ingresados por el usuario tengan el formato correcto. Si hubiese ingreso errado de datos por parte del usuario, el sistema deberá informar apropiada y oportunamente sobre el error cometido. En caso que el ingreso de datos se realice mediante la selección de opciones cerradas en vez de campos abiertos y que eventualmente éstas determinen nuevas opciones cerradas, el sistema de información deberá realizar los filtros necesarios a efectos de evitar inconsistencias de información.

3.5.1.4. No indexación por buscadores.

En caso que la solución tecnológica utilice un sitio Web como interfaz de visualización, deberá resguardarse la captura de datos por parte de buscadores web, no permitiéndose la indexación por parte de éstos. Se debe verificar el cumplimiento estricto de este requisito por lo menos en los siguientes buscadores: a) Google

Yahoo

MSN

3.5.1.5. Comunicación a través de canales seguros.

Toda comunicación a través de Internet que implique transferencia de datos debe utilizar canales de conexión segura (SSL).

3.5.1.6. Integridad de programas y datos.

Se debe proteger la integridad de sus programas y datos. Para ello:

- a) El código fuente no debe ser accesible por parte de los usuarios.
- b) El nombre de los programas y los directorios no deben ser revelados en la ruta de acceso.
- c) El nombre de las variables y sus valores no deben revelados en la ruta de acceso.

3.5.1.7. Desconexión automática.

El sistema de información debe tener habilitado un sistema de auto desconexión o cierre de sesión del tipo “time out”, que se ejecute automáticamente transcurridos 20 minutos sin actividad por parte del usuario autenticado.

3.5.1.8. Registro de logs y sistema de monitoreo.

En caso que la solución tecnológica utilice un sitio Web como interfaz de visualización, debe contar con una bitácora o registros de “log” de acceso, bitácora o “log” de errores y un mecanismo de monitoreo en línea, como por ejemplo “AwStats”, que permita al Monitor conocer el comportamiento de los usuarios.

3.5.2. Acceso.

Se debe tener como únicas condiciones de acceso, las siguientes:

- a) Acceso por el puerto 80 para las interfaces de conexión normal.
- b) Acceso por el puerto 443 para las interfaces de conexión segura.

Cualquier otra restricción que el Operador estime necesaria como parte de su solución, deberá quedar documentada y deberá entregar el soporte adecuado a través de la mesa de ayuda.

3.5.3. Hospedaje.

3.5.3.1. Hosting.

Durante la operación del sistema, el Operador debe brindar el hosting para la administración y operación de la aplicación principal y de todo otro software adicional necesario (compiladores, servidores Web, servidores de correo, lenguajes de programación, librerías estáticas y/o dinámicas, etc.) para que el sistema de información funcione correctamente.

3.5.3.2. Sincronización horaria.

El o los servidores que alojen el sistema debe tener su hora sincronizada con el “Simple Network Time Protocol” ([s]ntp.shoa.cl) del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile. Para más información ver en www.horaoficial.cl.

3.5.3.3. Seguridad de acceso a infraestructura.

El sistema de información debe alojarse en áreas físicas seguras, protegidas por un perímetro de seguridad definidos y controles de entrada. Estos deben estar físicamente protegidos del acceso no autorizado, daño e interferencia.

3.5.4. Almacenamiento

3.5.4.1. Capacidad

La capacidad de almacenamiento de los datos no debe ocupar un espacio superior al 50% de la capacidad total de los dispositivos de almacenamiento que el Operador disponga.

3.5.4.2. Redundancia

Se debe contar con mecanismos de tolerancia a fallas (redundancia) realizado por hardware, con una condición mínima de RAID 1. Sin embargo se sugiere por razones de mayor velocidad y tolerancia a fallas que se utilice RAID 1+0.

3.5.5. Respaldo

3.5.5.1. Respaldo en el centro de datos.

Se debe documentar la modalidad en la que se realizarán los respaldos locales, tanto del sistema de información como de los datos. No obstante, el Operador deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Respaldo del sistema de información: Se deberá realizar a través de copias totales y su periodicidad no podrá ser menor a 1 respaldo trimestral, cada vez que se realice una modificación al sistema o cada vez que el Operador estime conveniente de acuerdo a actualizaciones o mantenimientos del sistema.
- b) Respaldo de los datos: Se deberá realizar a través de copias totales, diferenciales o parciales según sea necesario o el Operador estime conveniente, y su periodicidad no podrá ser menor a 1 respaldo mensual o cada vez que el Operador estime conveniente de acuerdo al nivel de transacciones del sistema.

3.5.5.2. Respaldo fuera del centro de datos.

Los registros exactos y completos de las copias de respaldos totales y los procedimientos documentados de restablecimiento deberán almacenarse en una ubicación remota, emplazada a una distancia tal que escape de cualquier daño producto de un desastre en el centro de datos. Se deberán almacenar al menos tres generaciones o ciclos de respaldos totales. Para tal efecto, se entenderá como respaldo total el respaldo del sistema de información en conjunto con el respaldo de los datos.

3.5.5.3. Seguridad de acceso a los respaldos.

Debe garantizarse que el acceso a cualquier respaldo solamente pueda ser realizado por personal autorizado, tanto en los respaldos locales como en aquéllos ubicados remotamente.

3.5.5.4. Condiciones de infraestructura de respaldos.

Debe garantizarse la disponibilidad de la infraestructura adecuada de respaldo, a efectos de asegurar que éstos estén disponibles después de un desastre o falla de un dispositivo. Las configuraciones de respaldo para el sistema de información y de los datos debe ser probada con regularidad, a lo menos 1 vez al año, para asegurar que ellas satisfacen

los requisitos de continuidad. Los respaldos deben cumplir con un nivel adecuado de protección física de los medios. Deben utilizarse medios y condiciones físicas de almacenamiento que garanticen una vida útil y permitan la mantención de los dispositivos físicos sin deteriorarse por el paso del tiempo o por causa de un agente externo.

3.5.5.5. Procedimiento de restablecimiento.

Se debe explicitar y documentar el procedimiento de restablecimiento, en donde se debe detallar al menos lo siguiente:

- a) Arquitectura del sistema.
- b) Requerimientos mínimos de hardware.
- c) Detalle de todo software y sistema operativo con sus respectivas versiones y actualizaciones necesarias.
- d) Procedimiento de instalación de sistema de información.
- e) Procedimiento de restauración de datos a partir de respaldo.
- f) Procedimiento de pruebas para comprobar su funcionamiento.

3.5.5.6. Tiempo de restablecimiento del sistema de información y de los datos.

En caso de pérdida de información o cualquier otra situación que implique la utilización de cualquier tipo de respaldo, el Operador debe asegurar que este proceso sea factible en un plazo no superior a las 2 horas.

3.5.5.7. Mantención.

Durante el uso del sistema, el Operador debe brindar mantención al sistema, manteniendo su continuidad operativa y consistencia en las bases de datos, es decir no debe interrumpirse el servicio durante modificaciones que puedan producirse para efectuar de cambios de versiones de los módulos u otras modificaciones que afecten alguna funcionalidad del sistema. La consistencia de las bases de datos dice relación con cambios que pudieran existir en las validaciones, en aumento o modificación de campos, que deben ser consistentes y coherentes con datos almacenados en el pasado. En caso de caída del sistema, el Operador estará obligado a reponer el servicio dentro de la hora siguiente. En caso que el Operador requiera detener el servicio para proceder a realizar alguna tarea que estime necesaria, deberá avisar con al menos 24 horas de anticipación a todos aquellos usuarios con los que tenga convenio vigente y al Organismo Monitor

3.5.6. Requerimientos de niveles de servicio

3.5.6.1. Up Time

El sistema de información debe tener un up time demostrable de al menos 99,5%, medido mensualmente, con modalidad de servicio 24 x 7. Esto aplica tanto para el sitio Web y sus funcionalidades para los distintos tipos de usuarios como para los Web Services y los respectivos traspasos de información. Se podrán exceptuar de la medición de up time, las suspensiones de servicio programadas con al menos 72 horas de anticipación, que tengan como finalidad cambios de versión, equipos o mejoramientos en general del sistema, y que sean ejecutadas entre las 22:00 y 08:00. El sistema de información no verá comprometido su up time por fallas o caídas del servicio imputables a servicios de terceros que participan en el proceso, fallas que no serán consideradas en la medición del tiempo de servicio.

3.5.6.2. Manejo contingencias

El Operador debe disponer de un plan documentado de manejo de contingencias que permita la continuidad del servicio mediante mecanismos alternativos que resuelvan las diversas situaciones que pueden acontecer. En caso de enfrentarse una contingencia, el Operador deberá declararla e informar a todos los involucrados sobre las medidas dispuestas para enfrentar la situación.

3.5.6.3. Asistencia telefónica

El Operador debe comprometerse a mantener un servicio de asistencia telefónica de apoyo a los usuarios del sistema, con un horario mínimo de atención de 8:00 a 21:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 14:00 los sábados.

ANEXO N° 2. CONDICIONES GENERALES Y UNIFORMES DE CONTRATACIÓN.

Sin perjuicio de la libertad de las partes para acordar las cláusulas que estimen necesarias, en los convenios de prestación de servicios informáticos se pueden utilizar las siguientes cláusulas: (para convenios de prestación de servicios informáticos aplicables a entidades encargadas de pronunciarse sobre licencias médicas)

1. Cláusula sobre factibilidad jurídica del convenio.

Se deja constancia que se puede celebrar este convenio en la medida que el sistema de información ofrecido por el Operador cumple con los requisitos jurídicos y tecnológicos que emanan del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, de la Resolución Exenta N° 608 del Ministerio de Salud, de la Circular IF N° 32 de la Superintendencia de Salud de 2006 y esta circular. En tal sentido, el Operador se obliga a mantener los requisitos jurídicos y tecnológicos que establezcan las mencionadas o futuras regulaciones.

2. Cláusula de obligación de cumplimiento de las disposiciones legales.

Las partes se obligan a cumplir cabalmente todas las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, entre otras, el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, las Leyes N°s 16.395, 19.799 y 19.628, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 608 del Ministerio de Salud y todas las instrucciones que impartan la Superintendencia de Salud y de Seguridad Social, que digan relación con el sistema de información y el procedimiento de otorgamiento y tramitación de licencias médicas electrónicas, las que formarán parte integrante del presente convenio.

3. Cláusula de objeto del convenio y características esenciales del servicio.

Este convenio tiene como objeto la prestación de un servicio informático a través del cual el Operador pone electrónicamente a disposición de la entidad encargada de pronunciarse sobre la licencia médica, toda la información respecto de todas aquellas licencias médicas electrónicas otorgadas por Profesionales habilitados para ello y tramitadas por los Empleadores, o los Trabajadores Independientes, en su caso, que se encuentren adscritos, necesaria para el adecuado pronunciamiento de la licencia médica por parte de ésta, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el marco reglamentario vigente.

Para ello, el Operador se obliga con la entidad encargada de pronunciarse sobre la licencia médica a lo siguiente:

- a) Proporcionar acceso permanente al sistema de información que constituye el medio oficial para acceder a la información en virtud de la cual la entidad competente pueda pronunciarse sobre la licencia médica electrónica.
- b) Poner a disposición a través del sistema de información todas aquellas licencias médicas electrónicas otorgadas por los Profesionales habilitados adscritos y tramitadas por el o los Empleadores, o Trabajadores Independientes, adscritos, respecto de las cuales deba pronunciarse, pudiéndose acreditar la identidad de quienes participaron en el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica y asegurar la integridad de la misma.
- c) Registrar y almacenar el pronunciamiento sobre todas aquellas licencias médicas electrónicas tramitadas por la entidad correspondiente, en el repositorio electrónico del sistema de información.
- d) Poner a disposición a través del sistema de información el registro completo de las licencias médicas electrónicas otorgadas y tramitadas, permitiendo el acceso a dicha información a las Superintendencias de Salud y de Seguridad Social

Por su parte, la entidad que deba pronunciarse sobre la licencia médica se obliga a lo siguiente:

- a) Acceder y utilizar el sistema de información para obtener la información de todas las licencias médicas electrónicas otorgadas respecto de las cuales deba pronunciarse, a menos que por motivos de fuerza mayor no pueda hacerlo.
- b) Hacer uso responsable y exclusivo de las claves de acceso al sistema de información, debiendo guardar reserva de las mismas.
- c) Generar y mantener las condiciones tecnológicas y operativas para el adecuado uso de los servicios informáticos materia del convenio.

4. Cláusula sobre uso de la información.

Las partes declaran y reconocen que toda la información referida a licencias médicas electrónicas que se genere exclusivamente con motivo de los servicios materia de este convenio y toda otra información que a partir de ella pudiese derivarse, no podrán ser objeto de propiedad ni uso privados, no pudiendo, en consecuencia, ninguna de las partes de este convenio alegar la titularidad exclusiva de dicha información, ni pretender el pago por parte de la otra o de terceros de algún precio o retribución por su uso. Lo anterior es sin perjuicio de que deberá garantizarse el acceso en todo momento a la misma por parte de las Superintendencias de Salud y de Seguridad Social.

5. Cláusula sobre confidencialidad de la información.

Las partes se obligan a guardar reserva y confidencialidad respecto de toda la información que constituya un dato personal o sensible de acuerdo a la Ley N° 19.628. En consecuencia, esta información no podrá divulgarse o compartirse de modo alguno, y sólo podrá ser objeto del tratamiento necesario para el cumplimiento de este convenio. El Operador deberá tener especial cuidado respecto del diagnóstico de la licencia médica indicado por el Profesional que la otorga, el que no deberá ser conocido por el Empleador.

6. Cláusula sobre integridad de la información.

El Operador se obliga a disponer de mecanismos para detectar si alguna licencia médica electrónica ha sido objeto de alguna pérdida o alteración en el transcurso de su tramitación, debiendo para ello implementar y mantener los medios tecnológicos que permitan resguardar la integridad de la información, proveyendo además los elementos de respaldo de la misma.

7. Cláusula de obligación del operador de permitir el acceso a la información.

El Operador se obliga a permitir el acceso a la información de licencias médicas electrónicas que mantenga en su sistema de información a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud.

8. Cláusula de obligación del operador de someter el sistema de información a monitoreo.

El Operador acepta el monitoreo que respecto del sistema de información pueda realizar la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que en esta materia le competen a la referida Superintendencia, a la Superintendencia de Salud u otras entidades fiscalizadoras.

9. Cláusula de obligación del operador de uniformar sus convenios con profesionales habilitados para otorgar licencias médicas o prestadores.

Con el objeto de asegurar el funcionamiento del sistema de información en un contexto de uniformidad, eficiencia y legalidad, será obligación del Operador incorporar en sus respectivos convenios con Profesionales habilitados para otorgar licencias médicas o Prestadores, según corresponda, las siguientes cláusulas:

9.1. Objeto del Convenio.

El objeto de este convenio es la prestación de un servicio informático a través del cual el Operador proporciona al Profesional habilitado para otorgar licencias médicas o al Prestador, según corresponda, las condiciones para que dicho profesional pueda otorgar licencias médicas electrónicas, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el marco reglamentario vigente.

9.2. Obligaciones del Operador.

El Operador se obliga con el Profesional habilitado para otorgar licencias médicas o el Prestador, según corresponda, a lo siguiente:

- a) Proporcionar acceso al sistema de información que constituye el medio oficial para el otorgamiento de licencias médicas electrónicas.
- b) Incorporar y mantener como parte esencial del sistema de información, todas aquellas funcionalidades que permitan el adecuado otorgamiento de licencias médicas electrónicas, por parte de todos aquellos Profesionales habilitados para tal efecto en el marco del convenio, de conformidad con el procedimiento establecido. En particular, el Operador deberá proveer los medios que permitan acreditar la identidad de quienes participen en el otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica y asegurar la integridad de la misma.
- c) Transmitir electrónicamente a través de medios seguros, toda la información de las licencias médicas electrónicas otorgadas por el Profesional habilitado, al repositorio electrónico del sistema de información, para su registro y almacenamiento seguro.

- d) Poner electrónicamente a disposición de los empleadores adscritos, o de los trabajadores independientes adscritos, en su caso, y de la entidad que deba pronunciarse sobre la licencia médica, la información de las licencias médicas electrónicas otorgadas, necesaria para la adecuada tramitación por parte de éstos.

9.3. Obligaciones del Profesional habilitado para otorgar licencias médicas o el Prestador.

Por su parte, el Profesional habilitado para otorgar licencias médicas o el Prestador, según corresponda, se obliga a lo siguiente:

- a) Acceder y utilizar en forma preferente el sistema de información provisto por dicho Operador para otorgar licencias médicas electrónicas.
- b) Hacer uso responsable y exclusivo de las claves de acceso al sistema de información, debiendo guardar reserva de las mismas.
- c) Generar y mantener las condiciones tecnológicas y operativas para el adecuado uso de los servicios informáticos materia del convenio.
- d) El Profesional habilitado para otorgar licencias médicas electrónicas a través del Sistema de Información provisto por este Operador, reconoce ser un profesional autorizado para el otorgamiento de licencias médicas, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse del mal uso o uso indebido de esta capacidad.

10. Cláusula sobre obligación del operador de uniformar sus convenios con empleadores o trabajadores independientes.

Con el objeto de asegurar el funcionamiento del sistema de información en un contexto de uniformidad, eficiencia y legalidad, será obligación del Operador incorporar en sus respectivos convenios con Empleadores o Trabajadores Independientes, según corresponda, las siguientes cláusulas:

10.1 Objeto del Convenio.

El objeto de este convenio es la prestación de un servicio informático a través del cual el Operador pone electrónicamente a disposición del Empleador o del Trabajador Independiente, la información de licencias médicas electrónicas otorgadas a sus trabajadores o a él mismo, en su caso, necesaria para tomar conocimiento de la licencia médica, y permite al Empleador o al Trabajador Independiente, completar y poner electrónicamente a disposición de las entidades encargadas de pronunciarse sobre la misma, según corresponda, los datos que son de su obligación, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el marco reglamentario vigente.

10.2. Obligaciones del Operador.

El Operador se obliga con el Empleador o el Trabajador Independiente, a lo siguiente:

- a) Proporcionar acceso al sistema de información, el cual constituye el medio oficial para la tramitación de licencias médicas electrónicas.
- b) Incorporar y mantener como parte esencial del sistema de información, todas aquellas funcionalidades que permitan la adecuada tramitación de licencias médicas electrónicas, por parte de todos aquellos usuarios habilitados para tal efecto en el marco del convenio, de conformidad con el procedimiento establecido. En particular, el Operador deberá proveer los medios que permitan acreditar la identidad de quienes participen en la tramitación de la Licencia Médica Electrónica y asegurar la integridad de la misma.
- c) Transmitir electrónicamente a través de medios seguros, toda información de licencias médicas electrónicas tramitadas por el Empleador o el Trabajador Independiente, al repositorio electrónico del sistema de información, para su registro y almacenamiento seguro.
- d) Poner electrónicamente a disposición las licencias médicas electrónicas tramitadas a las entidades encargadas de pronunciarse sobre las mismas, según corresponda.

10.3. Obligaciones del Empleador o el Trabajador Independiente.

Por su parte, el Empleador o el Trabajador Independiente se obliga a lo siguiente:

- a) Acceder y utilizar el sistema de información para tomar conocimiento de todas las licencias médicas electrónicas otorgadas a sus trabajadores, o a él mismo, en su caso.
- b) Hacer uso responsable y exclusivo de las claves de acceso al sistema de información, debiendo guardar reserva de las mismas.

- c) Generar y mantener las condiciones tecnológicas y operativas para el adecuado uso de los servicios informáticos materia del convenio.
- d) Proporcionar al sistema de información datos veraces y fidedignos, tanto respecto de la información que solicite el formulario de licencia médica u otra adicional o complementaria que opcionalmente el sistema pudiera solicitar en función del mejor otorgamiento y/o tramitación de la Licencia Médica Electrónica.
- e) Manifiestar en el sistema de información la voluntad de no recepcionar o no tramitar la licencia médica electrónica, cuando corresponda.

11. Cláusula de obligación del operador de no delegar aspectos esenciales del convenio.

El presente convenio se celebra en atención a las propiedades, atributos y características que posee el Sistema de Información provisto por el Operador, en tanto cumple con los requerimientos jurídicos o tecnológicos que establece el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 608 del Ministerio de Salud, de la Circular IF N° 32 de la Superintendencia de Salud del año 2006 y esta Circular; en virtud de lo cual se prohíbe cualquier subcontratación, delegación, cesión, transferencia a cualquier título, sea a título gratuito u oneroso, traslaticio o no traslaticio de dominio de los derechos y obligaciones que emanan para el Operador de este Convenio, que implique que éste pierda alguna de las calidades que lo habilitan para la celebración de este convenio.

12. Cláusula sobre efectos en caso de término del convenio.

En caso de término de este convenio se deberán seguir las siguientes reglas, según lo señalado en el numeral 2.2.4. de la Circular IF N° 32 de la Superintendencia de Salud del año 2006 y esta Circular:

- a) No podrá implicar bajo ninguna circunstancia la suspensión de la tramitación de aquellas licencias médicas que hayan sido otorgadas electrónicamente.
- b) El Operador se obliga a mantener toda la información sobre cada licencia médica electrónica otorgada y tramitada a través del sistema de información en su repositorio electrónico por un periodo de 5 años desde la fecha del otorgamiento, a efectos de permitir su acceso por parte de los otros usuarios del sistema de información y frente a los requerimientos de instituciones competentes.
- c) La entidad encargada para pronunciarse respecto de la licencia médica deberá adoptar los resguardos necesarios para respaldar la información de las licencias médicas electrónicas en las cuales hubiera participado y respecto de las cuales pudiere ser requerida por quien corresponda.
- d) En caso que el término de este convenio se origine en el cese de la prestación de servicios por parte del Operador, éste último deberá hacer entrega íntegra del respaldo de toda la información de las licencias médicas otorgadas y tramitadas electrónicamente en su sistema de información, proporcionando a la entidad encargada de pronunciarse la información que le corresponde.

ANEXOS TITULO II

ANEXO N° 1 - CONDICIONES GENERALES Y UNIFORMES DE CONTRATACIÓN PARA CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.)

Para los efectos que una Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) pueda acceder al sistema de información a través del cual se otorga y tramita la licencia médica electrónica, debe suscribir un convenio de prestación de servicios informáticos con el o los Operadores que presten tales servicios y que hayan sido adjudicados a través de la respectiva licitación pública realizada para dichos efectos.

Sin perjuicio de la libertad de las partes para acordar las cláusulas que estimen necesarias, en los convenios de prestación de servicios informáticos que se suscriban entre las C.C.A.F. y el o los Operadores del Sistema de Información para el otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica, se deberán incorporar las siguientes disposiciones:

1. Cláusula sobre factibilidad jurídica del convenio.

Además de las cláusulas señaladas en el Anexo 2 del Título I de esta circular, la C.C.A.F. deberá suscribir un convenio de colaboración en los términos mencionados en el párrafo segundo del numeral 4 de este Título, en virtud de lo cual acepta adscribirse al Sistema de Información, a efectos de optimizar la tramitación de las licencias médicas electrónicas y permitir que ésta se desarrolle en un contexto de uniformidad, eficiencia y legalidad.

2. Cláusula de obligación de cumplimiento de disposiciones legales.

En este punto le son aplicables las mismas disposiciones señaladas en el Anexo 2 del Título I de esta circular.

3. Cláusula de objeto del convenio y características esenciales del servicio.

Este convenio tiene como objeto la prestación de un servicio informático a través del cual el Operador pone electrónicamente a disposición de la C.C.A.F., toda la información respecto de aquellas licencias médicas electrónicas otorgadas por Profesionales habilitados para ello a trabajadores cotizantes del Fondo Nacional de Salud (FONASA) que estén sujetos a las normas del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y tramitadas por los Empleadores afiliados a dicha C.C.A.F., que se encuentren adscritos, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el marco reglamentario vigente.

Para ello, el Operador se obliga con la C.C.A.F. a lo siguiente:

- a) Proporcionar acceso al sistema de información, el cual constituye el medio oficial para la tramitación de licencias médicas electrónicas.
- b) Incorporar y mantener como parte esencial del sistema de información, todas aquellas funcionalidades que permitan tanto la visualización de las licencias médicas electrónicas puestas a su disposición para el solo conocimiento, como también de toda la información complementaria a ésta.
- c) Permitir que la C.C.A.F. pueda devolver a través del Sistema de Información la licencia médica electrónica al empleador adscrito, cuando corresponda, ya sea porque se trata de un empleador no afiliado a la C.C.A.F. respectiva o porque se deba adicionar, complementar o corregir la información necesaria para establecer el derecho al beneficio del Subsidio por Incapacidad Laboral o para su cálculo, cuando corresponda.
- d) Permitir que la C.C.A.F. pueda comunicar a la COMPIN, a través del sistema de información, cuáles, de aquellas licencias médicas electrónicas otorgadas, por los Profesionales habilitados adscritos, a trabajadores afiliados a FONASA y tramitadas por el o los Empleadores adscritos que se encuentren afiliados a dicha C.C.A.F.. cuentan con la información necesaria para efectuar el futuro cálculo del Subsidio por Incapacidad laboral. Lo anterior, en virtud del convenio de colaboración que esta C.C.A.F. suscriba con FONASA.

Por su parte, la C.C.A.F. se obliga a lo siguiente:

- a) Acceder y utilizar el sistema de información para tomar conocimiento de todas las licencias médicas electrónicas otorgadas a trabajadores cotizantes de FONASA y que se desempeñen para empleadores adscritos afiliados a ella: o, respecto de aquellas que, aún cuando haya existido cambio de afiliación, la C.C.A.F. anterior deba pagar el respectivo Subsidio por Incapacidad Laboral, en caso que correspondiese, por tratarse de licencias médicas que son continuidad de otra otorgada mientras el trabajador se desempeñaba para un empleador afiliado a ésta.
- b) Hacer uso responsable y exclusivo de las claves de acceso al sistema de información, debiendo guardar reserva de las mismas.

c) Generar y mantener las condiciones tecnológicas y operativas para el adecuado uso de los servicios informáticos materia del convenio.

4. Cláusula sobre confidencialidad y protección de datos personales

El tratamiento, almacenamiento y transferencia y destino de datos personales que se desarrolle en el contexto de la Licencia Médica Electrónica deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 19.628. sobre protección de la vida privada y tratamiento de datos personales y sólo podrá tener por finalidad permitir su otorgamiento y tramitación.

Las partes declaran y reconocen que toda la información referida a licencias médicas electrónicas y Subsidio por Incapacidad Laboral que se genere exclusivamente con motivo de los servicios materia de este convenio y toda otra información que a partir de ella pudiese derivarse, no podrán ser objeto de propiedad ni uso privados, no pudiendo, en consecuencia, ninguna de las partes de este convenio alegar la titularidad exclusiva de dicha información, ni pretender el pago por parte de la otra o de terceros de algún precio o retribución por su uso. Lo anterior es sin perjuicio de que deberá garantizarse el acceso en todo momento a la misma por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

Las partes se obligan a efectuar el tratamiento de los datos con absoluta e irrestricta sujeción a las normas existentes en materia de confidencialidad y protección de datos, en virtud de lo cual se obligan a guardar reserva y confidencialidad respecto de toda la información que constituya un dato personal o sensible de acuerdo a la Ley N° 19.628. En consecuencia, esta información no podrá divulgarse o compartirse de modo alguno, y sólo podrá ser objeto del tratamiento necesario para el cumplimiento de este convenio. En el evento que durante el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica se verificara una infracción a la intimidad o vida privada, se deberán aplicar las normas especiales de responsabilidad civil frente al tratamiento de datos establecidas en la mencionada ley, debiéndose imponer al responsable del banco de datos personales la obligación de indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los mismos. Para dichos efectos se entiende que el responsable del banco de datos es aquél en quien recae la adopción de decisiones relativas al tratamiento de los datos personales. Asimismo, se deja constancia que, en todo lo que diga relación con el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica a través del sistema de información, se aplicará la Ley N°21.459, sobre Delitos Informáticos.

El sistema de información deberá asegurar por medios idóneos, que el documento electrónico y su contenido, sólo será conocido por quienes estén autorizados para ello. Asimismo, el Operador deberá tener especial cuidado respecto del diagnóstico de la licencia médica indicado por el profesional que la otorga, el que no deberá ser conocido por el empleador.

5. Cláusula sobre término de contrato

El Operador se obliga a mantener todos los niveles de servicios que sean necesarios para la adecuada intervención de la C.C.A.F. en la licencia médica electrónica, de forma tal que, en la medida que existan incidentes o contingencias no resueltas por el Operador, la C.C.A.F. notificará de tal situación al Fondo Nacional de Salud a efectos que éste configure la causal de término de contrato que corresponda. En este procedimiento, se oirá a la Superintendencia de Seguridad Social, a efectos de acreditar el incumplimiento del nivel de servicio por parte del Operador.

ANEXO N° 2 – ESPECIFICACIÓN DE ESTADOS ASOCIADOS A LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA OTORGADA RESPECTO DE COTIZANTES FONASA

La licencia médica electrónica que haya sido otorgada respecto de un cotizante FONASA, como documento electrónico, puede adquirir distintos Estados, los cuales deben ser registrados por el Operador en la Sección 0 de la LME, de acuerdo a las condiciones y estructura que se describen en el cuadro disponible en el sitio web www.suseso.cl, sección LME.

ANEXO N° 3 - ESPECIFICACIÓN DE WEB SERVICES ASOCIADOS A LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA OTORGADA RESPECTO DE COTIZANTES FONASA

3.1. Servicios para la Caja de Compensación de Asignación de Familiar

3.1.1. Rescate de licencia médica electrónica por parte de la C.C.A.F

Debo permitir que la C.C.A.F. pueda rescatar toda licencia médica electrónica que haya sido puesta a su disposición, ya sea en estado 1 . 3 1 . 4 1 . 5 1 o 72, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones. Sólo debe permitir el acceso a aquellas zonas respecto de las cuales puede tener conocimiento, según corresponda.

3.1.2. Remisión por parte de la C.C.A.F de una licencia médica electrónica devuelta para su puesta a disposición del Empleador adscrito

Debe permitir que la C.C.A.F. pueda remitir toda licencia médica electrónica, que desee poner a disposición del Empleador adscrito, debiendo registrarse en ella el estado 62, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones.

3.1.3. Remisión de una licencia médica electrónica validada por parte de la C.C.A.F

Debe permitir que la C.C.A.F. pueda remitir toda licencia médica electrónica que haya validado, ya sea con antecedente o sin antecedentes, debiendo registrarse en ella el estado 52, 53 o 54, según corresponda, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones.

3.1.4. Remisión de una licencia médica electrónica liquidada por parte de la C.C.A.F.

Debe permitir que la C.C.A.F. pueda remitir toda licencia médica electrónica respecto de la cual haya liquidado el Subsidio por Incapacidad Laboral, debiendo registrarse en ella el estado 8, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones.

3.1.5. Acceso al registro de licencias médicas electrónicas en que haya intervenido la C.C.A.F

Debe permitir acceder al registro de todas las licencias respecto de las cuales la C.C.A.F. haya participado a través del sistema de información. Sólo debe permitir el acceso a aquellas zonas respecto de las cuales tuvo conocimiento o intervino directamente.

3.2. Servicios de la Caja de Compensación de Asignación de Familiar

3.2.1. Verificación de Afiliación

Debe permitir al Operador la verificación de la afiliación del empleador respecto del trabajador cotizante de FONASA al cual se le otorgó una licencia médica electrónica.

ANEXO 4. Diagrama de Actividades de la Licencia Médica Electrónica otorgada respecto de cotizantes FONASA

El modelo de procesos de la Licencia Médica Electrónica otorgada respecto de cotizantes FONASA se describe en el diagrama de actividades, en el cual se representan los elementos esenciales del flujo de procesos y los eventos que determinan las condiciones para que la licencia médica electrónica adquiera sus distintos estados como documento electrónico, que se encuentra disponible en el sitio www.suseso.cl, en la parte relativa a Sistemas de Información LME.